

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



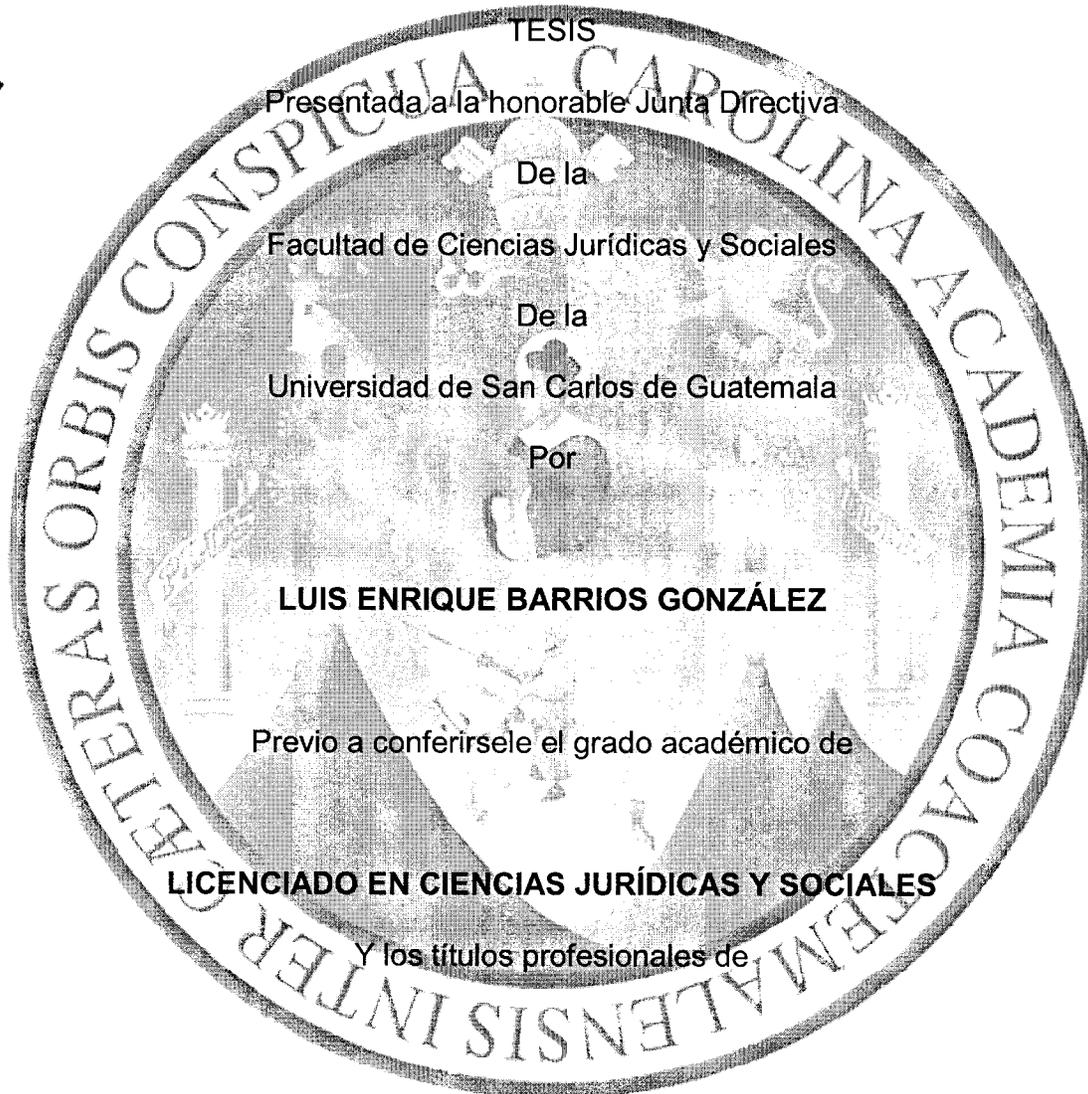
**EL VETO AL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y LA IMPORTANCIA DE
CREACIÓN DE DICHO REGISTRO PÚBLICO**

LUIS ENRIQUE BARRIOS GONZÁLEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL VETO AL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y LA IMPORTANCIA DE
CREACIÓN DE DICHO REGISTRO PÚBLICO**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAI I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal: Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

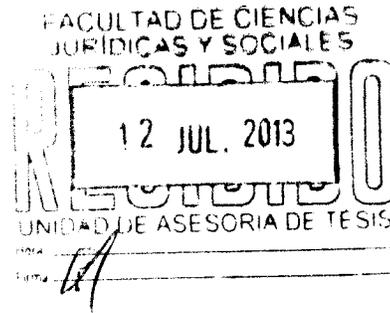
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Francisco Alberto González Peña
Abogado y Notario
Colegiado 9,067
11 calle 10-65 zona 1, Oficina 4
Guatemala, Guatemala
Tel: 59590684

Guatemala, 12 de julio de 2013

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Dr. Bonerge Mejía:

En cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha doce de junio de dos mil trece, en la cual se me nombró como asesor de tesis del Bachiller **LUIS ENRIQUE BARRIOS GONZÁLEZ**, quién se identifica con carné Número 199919499 sobre el tema **“EL VETO AL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE DICHO REGISTRO PÚBLICO”**, me permito exponer los siguientes aspectos:

- I. El trabajo presentado contiene un buen contenido científico y técnico, apoyado en el método científico e inductivo, partiendo de puntos particulares hacia los generales, desarrollando una serie de pasos sistemáticos en la investigación.
- II. Las técnicas de investigación utilizadas en el presente trabajo están basadas en el carácter bibliográfico y documental así también utilizándose técnicas directas que permiten el conocimiento real del tema presentado en la sociedad.
- III. La redacción del trabajo es clara y concisa, por lo que constituye una contribución científica para la sociedad y para la aplicación de justicia en los juzgados de familia del país, debido a que se llega a diferentes conclusiones y recomendaciones de gran importancia para ser tomadas en cuenta en el mejoramiento de la administración de justicia. La bibliografía utilizada es la correcta, ya que la estudiante hizo uso de ficheros y bibliografías de conocidos civilistas, haciendo uso también de medios modernos y actuales de investigación.



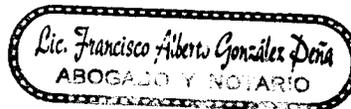
Licenciado Francisco Alberto González Peña
Abogado y Notario
Colegiado 9,067
11 calle 10-65 zona 1, Oficina 4
Guatemala, Guatemala
Tel: 59590684

IV. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de Ley del Bachiller Luis Enrique Barrios González.

V. Conforme al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el trabajo presentado por el sustentante se adecua a los requerimientos establecidos, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el mismo sea sometido a revisión y posterior examen general público.

Atentamente:

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ PEÑA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 9,067





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

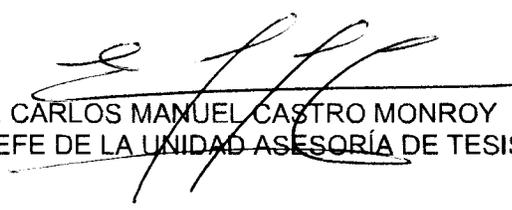
Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 01 de agosto de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante LUIS ENRIQUE BARRIOS GONZÁLEZ, intitulado: "EL VETO AL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE DICHO REGISTRO PÚBLICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SUBJEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

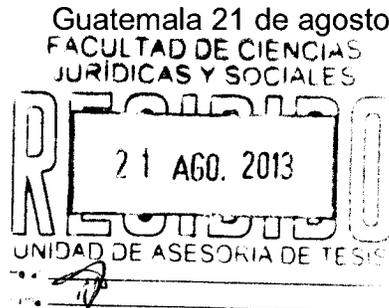


cc.Unidad de Tesis
CMCM/iyr.



Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado 6220
3ª avenida 13-62 zona 1 Guatemala, Guatemala
Tel: 22327936

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Bonerge Mejía:

En cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha uno de agosto de dos mil trece, en la cual se me nombra como revisor de tesis del estudiante **LUIS ENRIQUE BARRIOS GONZÁLEZ**, carné número 199919499, en la cual me permito emitir el dictamen correspondiente al tema intitulado **“EL VETO AL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE DICHO REGISTRO PÚBLICO”** por lo que me permito opinar sobre los siguientes aspectos:

- a) En la investigación se cumple con la aplicación de diversas técnicas de investigación, entre las cuales se observa la utilización de fuentes directas e indirectas.
- b) La redacción del tema es clara, se presenta de una manera directa, en la cual de una forma sencilla hace posible su entendimiento y la importancia del tema.
- c) El tema presentado, en esta investigación, es de gran importancia, debido a su contenido científico y técnico, ya que no existe un ente público centralizado que lleve el control del ordenamiento jurídico de todas las leyes que existen en nuestro país, y en este trabajo de investigación se aporta información importante para que se cree un registro público de leyes, además de establecer soluciones prácticas al problema planteado.
- d) Declaro que no soy pariente dentro de los grados de Ley del Bachiller Luis Enrique Barrios González.



Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado 6220
3ª avenida 13-62 zona 1 Guatemala, Guatemala
Tel: 22327936

- e) Las conclusiones y recomendaciones se redactarán correctamente, se plantearán de manera adecuada buscando la solución al posible problema y la bibliografía utilizada es la adecuada para dicha investigación, por lo cual, como revisor del tema presentado, conforme al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el trabajo presentado por el sustentante se adecua a los requerimientos establecidos, por lo que me permito otorgar **DICTAMEN FAVORABLE** para que el mismo sea impreso y continúe con los procedimientos establecidos según la normativa de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público.
- f) para que el mismo sea sometido a revisión y posterior examen general público.

Atentamente:

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten initials]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ENRIQUE BARRIOS GONZÁLEZ, titulado EL VETO AL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y LA IMPORTANCIA DE CREACIÓN DE DICHO REGISTRO PÚBLICO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sr/s

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi creador, mi fortaleza y mi guía para la culminación de mi carrera ante las adversidades de la vida.
- A MI ABUELITA:** Petra Herundina Mejía Valiente, por ser mi inspiración y motivación, por lo que dedico especialmente mi tesis a ella (Q.E.P.D).
- A MIS PADRES:** Augusto Mauro Barrios Monzón y América Concepción González Mejía.
- A MIS HERMANOS:** Henry Augusto, Marco Vinicio, Axel Juan Carlos, Johny Vicente, Hamilton Rafael y Luis Francisco.
- A MI TÍA:** Elida Francisca González Mejía.
- AL:** Licenciado Héctor Arnoldo de la Rosa García quien me apoyó siempre, y llenó de sabiduría mi vida.
- A:** Mis padrinos por ser personas muy especiales.
- A:** Graciela Fajardo, mis amigos y demás familiares.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.
- A USTED:** Por honrarme el día de hoy con su grata presencia.



INTRODUCCIÓN

Debido a la necesidad, por parte de la población guatemalteca, surge la idea de la creación de un registro nacional de leyes. Lugar en el que se podrá solicitar información de leyes, decretos, tratados, a la vez tener la certeza jurídica del documento que se consulta y estar informado del acontecer legislativo, contando con el personal adecuado y capacitado para informar y brindar dicha información.

El objetivo general comprobado se basó en establecer si las justificaciones por las que el Organismo Ejecutivo manifestó su oposición al Decreto que creó el Registro Nacional de Leyes responde a acciones de carácter político, legal, consitucional o de cualquier otro orden, el cual analizando el veto emitido por el Ejecutivo se pudo alcanzar a determinar y establecer que dichas justificaciones son de carácter legal y constitucional.

La hipótesis fue comprobada al establecer que con la creación del Registro Nacional de Leyes se obtendría un control del ordenamiento jurídico debido a la necesidad de contar con dicho Registro, así mismo se comprueba que por medio de la creación del Registro Nacional, se cumple con el principio de publicidad al tener a la mano las disposiciones actuales y antiguas en materia legislativa que el ciudadano requiera, de esta forma se mantendrá informada la población interesada.

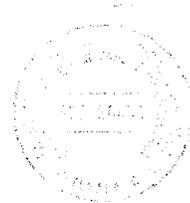
La presente investigación es desarrollada en cinco capítulos: En el primer capítulo, se establece el antecedente del veto, etimología, historia, el concepto, objeto y extensión; en el segundo, se desarrollan los Registros Públicos en Guatemala; en el tercero se determina el veto en el derecho comparado en países como México, Argentina, Chile, Venezuela, Salvador y Costa Rica; el capítulo cuarto, determina el veto como acto de control del Ejecutivo al Legislativo, teniéndose en cuenta la intervención de otras instituciones cuando se alega inconstitucionalidad y las razones del Ejecutivo para



oponerse a los Decretos; en el último capítulo se desarrolla la temática tema de análisis en cuanto al veto al Decreto que aprobó la Ley del Registro Nacional de Leyes, conociendo de esta forma las razones, procedimientos utilizados, en cuanto a este tema.

La metodología utilizada se basa en los métodos sintético, deductivo, analítico y jurídico. Las técnicas que desarrollan la presente investigación se basan en el análisis directo que se tuvo del veto que interpuso el Ejecutivo, y el estudio del procedimiento legislativo que se realizó con respecto a la creación de dicho Decreto el cual fue vetado por el Presidente de la República.

La creación del Registro Nacional de Leyes, viene a ser de beneficio para los ciudadanos que desean consultar de una forma rápida y confiada la actividad legislativa, es un sistema de ordenamiento sistemático que beneficia a la mayoría facilitando la información, cumpliéndose con el principio de publicidad y llevándose un orden cronológico, servirá de gran ayuda para el conocimiento del mismo, con la creación de este Registro se contará con personal capacitado para garantizar el buen funcionamiento y desarrollo que servirá de ayuda al que consulta.



ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Registros públicos en Guatemala.....	1
1.1 Principios registrales.....	3
1.2 Registros públicos.....	5
1.3 Registro General de la Propiedad.....	5
1.4 Registro de ciudadanos.....	8
1.5 Registro de Información Catastral (RIC).....	10
1.6 Registro Mercantil.....	12
1.7 Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	15
1.8 Registro de la Propiedad Intelectual.....	15
1.9 Registro Nacional de Leyes en el derecho comparado.....	18

CAPÍTULO II

2. Antecedentes del veto.....	21
2.1 Etimología.....	22



Pág

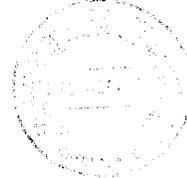
2.2 Origen histórico.....	23
2.3 Concepto.....	29
2.4 Objeto y extensión del veto.....	32

CAPÍTULO III

3. El veto en el derecho comparado.....	35
3.1 El veto en diferentes regímenes políticos.....	36
3.2 El veto en México.....	38
3.3 El veto en Argentina.....	39
3.4 El veto en Chile.....	40
3.5 El veto en Venezuela.....	41
3.6 Veto en El Salvador.....	42
3.7 El veto en Costa Rica.....	43
3.8 El veto en Guatemala.....	45

CAPÍTULO IV

4. El veto como acto de control del Ejecutivo al Legislativo.....	51
4.1 El veto.....	51



4.2 Intervención de otras instituciones como resultado del veto, cuando se ha alegado inconstitucionalidad.....	56
4.3 El veto, remedio del ejecutivo para oponerse a los decretos.....	58
4.4 Razones del Organismo Ejecutivo para oponerse a los decretos.....	61
4.5 Facultad del Congreso de la República de Guatemala de rechazar el veto del Ejecutivo.....	62
4.6 Sistema de frenos y contrapesos.....	63
4.7 Aprobación de los decretos.....	66
4.8 Sanción, promulgación y publicación.....	67
4.9 Rechazo del veto.....	71

CAPÍTULO V

5. Veto al decreto que aprobó la Ley del Registro Nacional de leyes.....	73
5.1 Razones para crear un registro nacional de leyes.....	73
5.2 Legislación internacional.....	77
5.3 Procedimiento legislativo utilizado durante la emisión del Decreto que crea el Registro Nacional de Leyes.....	78



Pág.

5.4 Veto y razones que lo fundamentaron.....	81
5.5 Procedimiento utilizado con respecto del veto al Decreto que crea el Registro Nacional de Leyes.....	83
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



CAPÍTULO I

1. Registros públicos en Guatemala

Anteriormente se denominaba a los registros utilizando diferentes términos como censo y empadronamiento como sinónimos, en Guatemala lo relacionado a los registros públicos deviene de la cosmovisión maya y de su concepción propia del universo, cronistas estipulan que se encuentran directrices al respecto dentro del Popol Vuh conocido también como Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiche y Libro Sagrado, se afirma que los mayas acostumbraban a llevar registros y anotaciones, consignando en ellos fechas de importancia, mediante la escritura jeroglífica, la cual tallaban, consagrados artistas del pueblo, en estelas.

De manera que el registro público es una institución establecida con fines de dar publicidad formal a determinados hechos, "circunstancias o derechos que funcionan bajo control de la administración pública nacional, iniciándose en Guatemala por medio de los españoles quienes desarrollaban un derecho registral a base de registros públicos, prácticas que fueron impuestas en las Indias Occidentales es decir se introdujo en América, tras la derrota militar de los indígenas por medio de los conquistadores, se diseñó este método para ser repartidos y encomendados, siendo idóneo requerir los servicios de una persona versada en escritura para completar la trama, siendo difícil encontrar la persona que cartulara ya que eran muy pocos los que

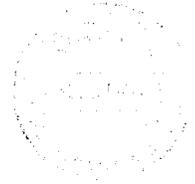


se dedicaban a este oficio, es así como se dejaba constancia de la repartición de los indigenas, dejando por escrito con tinta indeleble, determinando la cantidad de indios pertenecientes a cada poblado, el registro de defunciones, se limitó a borrar del listado a las personas fallecidas, detallando la causa del deceso.”¹ Las autoridades civiles de la colonia aprovecharon estos registros y controles religiosos, otorgándoles plena fe a los asientos que constaban en los libros de las parroquias, considerando más adelante la secularización del mismo.

Es casi seguro que la fundación de la ciudad Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el 27 de julio de 1524, aquí aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera, nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General, luego se sabe que hubo dos escribanos más, quienes se hacían llamar escribanos públicos de la ciudad, siendo ellos Juan Páez y Rodrigo Díaz. El escribano de cabildo no ejercía como escribano público.

La historia de los registros públicos en Guatemala es una mezcla con razgos pre-hispánicos, hispánicos e idiosincracia de este pueblo que al fucionarse dio lugar un gran concepto, cultural, político, social, religioso, económico y jurídico, los cuales dan lugar a esta mezcla hondamente rica, en la cual se detallan una serie de eventos a través de los cuales se determina la forma en la cual se ha desarrollado lo referente a los registros en Guatemala.

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio de derecho notarial**. Págs.13,14.



1.1 Principios registrales

Los principios registrales, son las orientaciones básicas y generales contenidos en normas jurídicas, las cuales orientan la inscripción, organización y procedimiento en un determinado sistema registral.

Guatemala tiene varios principios registrales que son tomados de varias legislaciones tanto sajonas como latinas, dichos principios son definidos como los dictados de la razón admitidos por el legislador con fundamento inmediato de sus disposiciones, en los cuales se halla su capital pensamiento.

También los consideran como las normas generales del derecho, “como sinónimo de derecho natural, también definido como derecho universal común.”²

Entre los principios registrales se encuentran los siguientes:

1. Principio de especialidad, también llamado principio de determinación, por requerirse con precisión determinar el acto que se inscribe.

² www.buenastareas.com/derecho-registral-guatemalteco/. 24/6/13



2. Principio de consentimiento, para que se lleve a cabo el registro debe de existir el consentimiento de ambas partes interesadas.

3. Principio de tracto sucesivo, establece que debe de existir un ordenamiento lógico, de otra manera se denegará la inscripción o anotación.

4. Principio de rogación, establece que las inscripciones en los registros públicos se extiende a solicitud de parte interesada, por lo que no proceden de oficio.

5. Principio de prioridad, determina que el que primero registra excluye los derechos de la otra parte, por ejemplo en el caso de una doble venta.

6. Principio de legalidad, establece que bajo la responsabilidad de los registradores se debe de establecer la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, capacidad de los otorgantes y validez de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas.

7. Principio de fe pública, “el cual consiste en el caracter que le imprimie el funcionario, como presenciar el acto, dar constancia del acto, efectuar los hechos jurídicos que el instrumento contraiga.”³

³ <http://octavocicloderechoumgchimal.blogspot.com/2010/10/24/6/13>



1.2 Registros públicos

El registro público es una institución establecida con fines de dar publicidad formal a determinados hechos, circunstancias o derechos, que funciona bajo regulación y control de la Administración pública, prestando así un servicio en pro de la transparencia jurídica, estos pueden ser jurídicos o administrativos, los jurídicos son capaces de crear presunciones jurídicas *iuris tantum* (admiten prueba en contra) o *iures*.

“Et de iure (presunciones indestructibles), mientras los administrativos únicamente ejercen funciones divulgativas, cognoscitivas y de transparencia.”⁴

1.3 Registro General de la Propiedad

El Registro General de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales de bienes inmuebles e identificables, siendo de carácter público sus libros, documentos y actuaciones. Artículo 1124 Código Civil.

El Registro General de la Propiedad entró en funcionamiento en 1877, durante el mandato del presidente Justo Rufino Barrios. “Entre los registro que se llevan a acabo

⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Registro> 24/6/13



en dicho Registro estan: prenda agraria, testamentos y donaciones por causa de muerte, propiedad horizontal, de fábricas inmovilizadas, buques y aeronaves, canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas, minas e hidrocarburos y de otros que establezcan las leyes.”⁵

En él se inscriben: 1. Los títulos que acreditan el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos; 2. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyen, reconocen, modifican o extinguen derecho de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos; 3. La posesión que consta en titulo supletorio legalmente expedido; 4. Los actos y contratos que transmitan en fideicomiso los matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales; 6. Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año; 7. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes; 8. Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes; 9. Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas; 10. La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial;

⁵ Ibid.



11. La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente; 12. La declaratoria judicial de interdicción y cualquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes; 13. Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmotadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas; 14. Los vehículos automotes y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación. Artículo 1125 Código Civil.

En Guatemala existen dos registros que se dividen el territorio nacional para realizar de mejor manera su cometido siendo primero el llamado de la zona central con sede en la ciudad capital, el que tiene a su cargo el registro de las zonas o departamentos circundantes, este es tenido como registro general y el segundo con sede en la ciudad de Quetzaltenango encargándose de documentar lo que ocurre en el resto del interior de la república.

Son inspeccionados rutinariamente por Jueces de Primera Instancia del ramo civil designados por la Corte Suprema de Justicia cuya labor consiste en darse cuenta de la marcha de la oficina, del estado de libros y archivos, capacidad y tareas del personal operativo y de servicio, si durante la inspección ocurriese falta de apego a la normativa y problemas en los mecanismos de funcionamiento, darán las directrices necesarias para solventar la situación, levantando acta de lo sucedido.



Cada registro está a cargo de un registrador propietario, nombrado por el Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio de Gobernación, para ser nombrado registrador se requiere ser guatemalteco de origen, abogado y notario colegiado activo; hay registradores sustitutos nombrados por el ejecutivo.

Para control de la materia objeto de registro se llevan los siguientes libros:

1. De entrega de documentos;
2. De inscripciones;
3. De cuadros estadísticos;
4. De índices por orden alfabético de apellidos de los propietarios y poseedores de inmuebles. Asimismo, se llevan los libros necesarios de inscripciones especiales y las que señale el reglamento, hacen fe en juicio los llevados y operados correctamente. Artículo 1220 Código Civil.

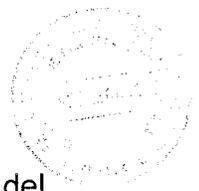
1.4 Registro de ciudadanos

Según la ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 154 y 155, el Registro de ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral, que tiene a su cargo todo lo relacionado a inscripciones de ciudadanos, padrón electoral, cumplimiento de



sentencias y resoluciones judiciales que le sean comunicados con relación a actos de materia electoral, inscribir organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento, la inscripción de ciudadanos a cargos de elección popular, conocer y resolver la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas, la notificación de la renuncia de los afiliados a los partidos políticos, mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos y lo demás que determinen las leyes.

Administrativamente el Registro de ciudadanos comprende: a) la Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital; b) Una-delegación, con sede en cada una de las cabeceras municipales; y las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de sus funciones. La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la república y las delegaciones y sub-delegaciones, en sus respectivos territorios. La Dirección General se encuentra integrada por el director general, el secretario y las unidades administrativas siguientes a) el departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones; b) el departamento de organizaciones políticas y la unidad coordinadora de delegaciones y sub-delegaciones. Las principales funciones del director general consisten en dirigir las actividades de registro fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos, proponer al Tribunal Supremo Electoral los proyectos de reglamentos, instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones del registro y elevar a dicho tribunal las consultas pertinentes y cuando corresponda evacuar las que el tribunal le formule, dar posesión, juramentar y sancionar a los empleados del registro, elaborar las estadísticas electorales respectivas, formular



el proyecto de presupuesto anual del registro y someterlo a consideración del pleno del tribunal, para ser incluido en el presupuesto de dicho órgano, resolver dentro de sus magistrados propietarios y suplentes, conforme lo disponga el reglamento en la selección de ciudadanos y su proposición a dicho tribunal para integrar las juntas electorales departamentales y municipales, llevar el control de las actividades de las dependencias, delegaciones, sub-delegaciones del registro y las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas.

El Director General debe reunir las calidades y tendrá las prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, corresponde al Tribunal nombrarlo y removerlo previa justificación de causal, siendo éstas prescritas para todo funcionario y las estipuladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en caso de ausencia temporal será sustituido interinamente por persona idónea designada para el efecto.

1.5 Registro de Información Catastral

El Registro de Información Catastral (RIC), es una entidad autónoma, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios para el cumplimiento de sus fines, teniendo como objetivo principal, establecer, mantener y actualizar el catastro nacional de los bienes inmuebles rústicos, urbanos. El RIC actúa en coordinación al Registro General de la Propiedad sin que esto intervenga en la autonomía de sus funciones. Es



creado en el 2005, tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede central en la ciudad de Guatemala, y establece de conformidad a sus necesidades los órganos técnicos y administrativos que considere obligadamente indispensables.

Es la autoridad competente en materia catastral, tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, según lo preceptuado en su ley orgánica y reglamentos. Todas sus actuaciones y registros son públicos, los interesados tienen derecho de obtener en un tiempo prudencial con las formalidades de ley y sin limitación alguna, informes, copias, reproducciones y certificaciones de las actuaciones a su costa.

El catastro es un instrumento técnico de desarrollo con información disponible para múltiples fines. Es un registro básico, gráfico y descriptivo de tipo predial, orientado a la certeza y seguridad jurídica de la propiedad, tenencia y uso de la tierra. Entre algunos de sus elementos se encuentra el diagnóstico de propiedad, fichas de recopilación de información de campo y de registro, material cartográfico y fotográfico con información catastral, actas de verificación de mojones y linderos, planos topográficos autorizados por profesionales o técnicos competentes, entre otros.

Entre las funciones del RIC, se mencionan: a) establecer, mantener y actualizar el catastro nacional de acuerdo a lo preceptuado en su ley orgánica y reglamentos; b) definir políticas, estrategias y planes de trabajo en materia catastral; c) registrar y actualizar la información catastral como responsabilidad exclusiva del Estado, y



extender certificados catastrales y copias certificadas de los mapas, planos y de cualquier otro documento que esté disponible; d) definir políticas para percibir y administrar los ingresos provenientes de la prestación de servicios y venta de productos catastrales; e) proveer al Registro de la Propiedad la información que en los análisis realizados en el proceso catastral se determine que es susceptible de saneamiento, coordinando las actividades para tal efecto, etc.

La estructura se encuentra organizada por un consejo directivo que es el órgano rector de la política catastral, un consejo técnico asesor, el cual está formado por un representante de cada uno de los colegios profesionales que manifiesten interés de participar y cuya participación sea aprobada por dicho consejo, una dirección ejecutiva nacional y direcciones municipales.

1.6 Registro Mercantil

Es una institución encargada de registrar y certificar todo lo relativo a los actos mercantiles realizados por personas individuales y jurídicas, otorgandoles de esta forma seguridad jurídica en los actos que realicen, es en este registro en el cual se deben de inscribir los comerciantes y auxiliares de comercio, otorgandoles publicidad a los datos que aparezcan en dicho registro, dichas certificaciones otorgadas por el Registro otorgan fé pública, se rige por el Código de Comercio, y lleva los libros referentes a comerciantes individuales, sociedades mercantiles, de empresas y establecimientos



mercantiles, de auxiliares de comercio, de presentación de documentos, de libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiera la ley, índices y libros auxiliares. Artículo 333 Código de Comercio.

El Registro Mercantil funciona dentro del rol administrativo del Ministerio de Economía, actualmente tiene su asiento principal en la ciudad capital, pero está previsto que también funcionen otros registros en el interior del país. Al frente del registro está el Registrador Mercantil, la persona que desempeña ese cargo debe reunir las siguientes calidades: ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco natural y tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional. El registrador es nombrado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.

Al decir que es una institución pública; se refiere a que las personas interesadas en saber el contenido de las inscripciones asentadas en sus libros, pueden concurrir a enterarse.

Los libros a cargo de dicho registro se forman por el sistema de hojas sueltas, son debidamente foliados, sellados y rubricados por un Juez de Primera Instancia de lo Civil, expresando en el primer y último folio la materia a que se refieren, literalmente pueden ser reemplazados en cualquier momento y sin necesidad de trámite alguno por sistemas más modernos.



La inscripción en el registro puede ser solicitada por los propios interesados en asegurar el derecho que se deba inscribir, los Jueces de Primera Instancia de lo Civil y los notarios autorizantes de los actos y contratos sujetos a registro. El registrador tiene que hacer toda inscripción, anotación o cancelación dentro del término de ley, contado desde la fecha de recepción del documento. Los actos y contratos surten efecto contra terceros de conformidad con la ley desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil, ninguna inscripción se hace alterando el orden de su presentación. Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hace constar en un libro especial llevado para tales efectos en el propio documento, el cual devuelve al interesado, expresando hora y fecha de recepción en el registro, así como la ley en que se funda para suspender o denegar la inscripción; y le otorga al solicitante un plazo prudencial para solventar las deficiencias. En ninguna oficina pública ni tribunal se admiten escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no han sido razonados por el registrador.

El registro será inspeccionado de manera rutinaria por Jueces de Instancia del Ramo Civil y designados por la Corte Suprema de Justicia cuya labor consiste en darse cuenta de la marcha de la oficina, del estado de libros y archivos, capacidad y tareas del personal operativo de servicio, si durante la inspección se diera un caso de falta de apego a la normativa o de algún problema en los mecanismos de funcionamiento, darán las directrices necesarias para resolver estos asuntos, levantando acta de lo sucedido.



1.7 Registro Nacional de las Personas (RENAP)

Es una entidad estatal autónoma, capaz de contraer obligaciones y adquirir derechos, es la encargada de registrar todo lo concerniente a la capacidad de las personas, estado civil e identificación desde el nacimiento hasta la muerte, emitiendo el documento personal de identificación (DPI).

Fue creado por el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el cual absorbió a los registros civiles y sustituyó la cédula de vecindad por el documento personal de identificación.

1.8 Registro de la Propiedad Intelectual

El objeto principal de dicho registro consiste en la protección de los derechos de propiedad intelectual, sobre sus obras y producciones, estimulando, protegiendo y fomentando las creaciones del intelecto humano, se rige por la Ley de Propiedad Intelectual, Decreto Número 57-2000.

Es una institución estatal que funciona dentro del rol administrativo del Ministerio de Economía, actualmente tiene su asiento principal en la ciudad capital, su principal atribución consiste en garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de



los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando así lo soliciten los titulares.

El registro está a cargo de un registrador, asistido en el cumplimiento de sus funciones por uno o más sub-registradores según sea el caso, quienes actúan por delegación de aquel. Todos estos funcionarios deben ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional. El registrador es nombrado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía. Tiene el personal necesario según la demanda del servicio y puede solicitar y recibir por medio de dicho ministerio la colaboración y apoyo de entidades internacionales, regionales o nacionales para el mejor desempeño de sus funciones. La facultad de admitir y resolver solicitudes así como de emitir certificaciones e informes que le soliciten otras autoridades es indelegable, tienen prohibido gestionar directa e indirectamente, en nombre propio o de terceras personas ante el propio registro. Deben de observar una estricta imparcialidad en todas sus actuaciones.

El registro es público, todos los libros y expedientes pueden ser consultados en sus oficinas por cualquier persona, la que podrá obtener fotocopias o certificaciones de ellos, los libros o cualquier otro medio en el cual se realizan las inscripciones no pueden salir de su aposento; sin embargo, tratándose de programas de ordenador, el acceso a los documentos sólo se permitirá con autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente por mandamiento judicial, las obras inéditas únicamente



pueden ser consultadas por el autor o autores de la misma, se presume que son de conocimiento público los datos y demás asientos que obran en él y, en consecuencia, afectan a terceros sin necesidad de otros requisitos de publicación.

Los libros forman parte del sistema de hojas sueltas, son foliados, sellados, expresando en el primer y último folio la materia a que se refieren, pueden ser reemplazados literalmente en cualquier momento y sin necesidad de trámite alguno, por sistemas más modernos.

La inscripción en los registros también puede pedirse por los notarios autorizantes de los actos y contratos sujetos a registro. El registrador tiene que hacer toda inscripción, anotación o cancelación dentro del término de ley, contado desde la fecha de recepción del documento. Ninguna inscripción se hace alterando el orden de su presentación. Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hace constar en un libro especial llevado para tales efectos y en el propio documento, el cual devuelve al interesado, expresando hora y fecha de recepción, así como la ley en que se funda para suspender o denegar la inscripción; y le otorga al solicitante un plazo prudencial para solventar las deficiencias. En ninguna oficina pública ni tribunal se admiten escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no han sido razonados por el registrador.



Este registro es inspeccionado por Jueces de Primera Instancia designados por la Corte Suprema de Justicia cuya labor consiste en darse cuenta de la marcha de la oficina, el estado de los libros y archivos, capacidad y tareas del personal operativo y de servicio, si durante la inspección ocurre falta de apego a la normativo y problemas en los mecanismos de funcionamiento, darán las directrices necesarias para resolver estos asuntos, levantando acta de lo sucedido.

Este registro es autoridad administrativa competente para: a) organizar y administrar el registro de los derechos de propiedad industrial e intelectual; b) cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigne la ley; c) desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de propiedad intelectual y d) realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo.

1.9 Registro Nacional de Leyes en el derecho comparado

En varios países se puede notar que no cuentan con un Registro Nacional de Leyes, la mayoría como en nuestro país cuenta con los registros correspondientes a diferentes disposiciones como registros de personas, bienes, etc, pero poco se habla de un registro nacional para las leyes, como por ejemplo en Uruguay; existe el registro nacional de leyes, decretos y otros documentos.



En Costa Rica la Dirección General del Registro Nacional fue creada mediante la ley 5695, siendo responsable de ejecutar las disposiciones que emite la junta administrativa, procurar con los recursos necesarios para la prestación de servicios de calificación, la inscripción de documentos publicos, en función de la seguridad registral.

En Montevideo capital de la República Oriental de Uruguay, se cuenta con un registro general de leyes, el cual es el encargado de llevar el registro general de las leyes y los Ministerios están obligados a reunir todas las leyes, decretos y resoluciones en vigencia correspondientes a sus cometidos y a confrontarlos con los originales para ser publicados en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, considerando que existen razones de evidente necesidad en llevar a cabo de inmediato y con un plan regular, tanto la compilación de todas las leyes, decretos y resoluciones vigentes, como la publicación de sus textos debidamente corregidos y autenticados y la formación de una biblioteca para consultas de las leyes y decretos de los países extranjeros, todos los Ministerios, inmediatamente después de emitir una ley, la insertan en su registro y pasan el original recibido del cuerpo legislativo al Ministerio del Interior, el cual lo inserta a su vez en el Registro Nacional de Leyes y conserva el original, todos los textos originales de las leyes sancionadas esten o no en vigencia se reúnen en el Ministerio del Interior, para formar el registro completo y para conservarlos con los de leyes en que en adelante se sancionen, las leyes son numeradas a partir de la primera sancionada por la Asamblea General Constituyente y Legislativa, además de las leyes inscritas en el Registro Nacional así como los decretos, tratados, ordenanzas, reglamentos, resoluciones, etc, el Ministerio del Interior llevará índice en tarjetas por



orden alfabético riguroso y con las anotaciones de referencia que permitan consultar rápidamente y con seguridad todo lo relativo a la misma ley, asunto y materia.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes del veto

Los antecedentes del veto son diversos según el país, por ejemplo en México tiene como antecedentes en la Constitución de Cádiz de 1812, determinándolo como un mecanismo de control del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo.

En Roma el veto era usado por los tribunos romanos de la plebe para oponerse a algunas decisiones tomadas por el Senado, son tres los antecedentes más importantes; A) Inglaterra con su constitución escrita no codificada, en donde se estableció el veto de decisiones de la Cámara de los Comunes por la Cámara de los Lores y de ambas por el Rey o Soberano. B) Del espíritu de la ley libro escrito por el Barón de Montesquieu, en el cual recogió los avances de Inglaterra en la separación de los poderes y lo que los ingleses llamaban "Checks and Balances" (pesos y contrapesos). C) en Estados Unidos, la época colonial y siguiendo la tradición jurídica inglesa con ciertas variaciones, la aplicación del veto por los gobernadores y por el rey, en materia de legislación colonial, era un hecho perfectamente reconocido hasta la época en que estalló la revolución. Posteriormente la legislación post independiente lo acogió en las constituciones de Nueva York de 1777 y de Massachusetts de 1780, para ser incluido posteriormente en la Constitución Federal de la Unión de 1787.



Desde el siglo XVI hasta 1903, los monarcas de Francia, España y Austria, disponían del derecho de veto papal para vetar a un candidato al papado.

2.1 Etimología

El Maestro Ignacio Burgoa, señala que: “la palabra veto procede del verbo latino “*vetare*”, o sea, “*prohibir*”, “*vedar*” o “*impedir*”, consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras competentes.”⁶

“Veto también viene del latín *vedo*. Yo vedo o prohibo significa el derecho que tiene una persona o corporación para vedar o impedir una cosa. Por extensión es la acción y efecto de vedar.”⁷ Vetar, prohibir, cesurar, impedir, negar o rechazar, todos estos sinónimos del derecho que tiene una persona o un organismo para impedir o prohibir algo, especialmente la aplicación de un acuerdo, es el derecho que tiene una persona o corporación para vedar una cosa, específicamente un jefe de Estado para impedir un proyecto de ley.

⁶ Burgoa, Ignacio. **Derecho Constitucional**. pág. 776

⁷ Rafael Lapesa. **Diccionario de la real academia española**, Madrid España, pág. 1346.



2.2 Origen histórico

Como se dijo, la palabra veto significa en latín, prohíbo, vedo o impido, esto constituía en la antigua Roma la fórmula por la cual se oponían los tribunos del pueblo romano a cualquier decreto del senado. Ha significado, igualmente, el derecho que tiene alguna persona o corporación de vedar una cosa en particular. En los tribunales modernos se llama veto a la negativa del Rey o del Jefe de Estado para sancionar una ley adoptada por el congreso o parlamento según sea el tipo de gobierno.

Hubo un tiempo en que dar al Rey esta prerrogativa se consideraba peligroso o perjudicial; y otro en que, aún dándosele fue por plazo limitado.

Originalmente en Inglaterra, el Rey podía no sancionar o no aprobar la Ley, y en este caso esta no se cumplía. Esto es lo que el derecho constitucional llama veto. Los ingleses la palabra de las instituciones del derecho romano, de aquella facultad que las leyes acordaron a los tribunos de poder impedir la orden emanada de otras autoridades, con la simple expresión veto.

Pero los Reyes ingleses que conservan en teoría esta facultad hace mucho más de un siglo no lo han puesto en práctica. Desde el siglo XVII no se vetan las leyes en Inglaterra. Ha pasado el siglo XX y todos los años de la presente centuria sin que se haya vetado ley alguna. Por consiguiente, se trata de una facultad que ha caído en



desuso y que probablemente, no se volverá a ejercitar más en Inglaterra; país en donde lo encontramos en sus primeras formas. Sin embargo, repetimos, el régimen parlamentario que rige en ese país, produciendo así la fusión de los poderes legislativo y ejecutivo, ha hecho que el derecho de veto caiga en desuso y no se ejerza desde 1862.

•

Por otro lado en la Constitución francesa de 1791, establecía: “Sí en la asamblea legislativa, entonces ha prevalecido algún error; sí el interés de un partido se ha sobrepuesto al interés nacional; si se ha resuelto algo con ligereza o de un modo que no sea el más conveniente al interés público, bastante es que el monarca una y otra vez vetar lo que aprueba la mayoría de la asamblea, olvidando que se les ha delegado la soberanía del pueblo en sus manos.”⁸

Estas eran las razones con que se defendía la restricción puesta a la prerrogativa del Rey en cuanto a la sanción de las leyes.

Tanto en la constitución citada como en la española de 1821, tenía el Rey, en lugar de un veto absoluto, uno meramente suspensivo, porque en la francesa podía el monarca vetar la ley por un período de dos legislaturas, es decir de cuatro a seis años, la cual sin su aprobación quedaba sin efecto, mientras que en la legislación española el tiempo era entre dos y tres años y una sola renovación de legisladores.

⁸ Enciclopedia Espasa Calpe. Tomo VI, Pág. 987.



Al respecto el tratadista Luís del Valle “habla sobre este origen y manifiesta, que los monarcas no aparecen en el gobierno del Estado como uno de los varios órganos en que se plasma la soberanía, sino que muestran un poder supremo que se observa en la prerrogativa del veto absoluto con que pueden oponerse a la vigencia de una ley aprobada por el parlamento”.⁹

En consecuencia el veto en las monarquías, puede definirse como la prerrogativa esencial al jefe de Estado, de no sancionar una ley contraria al bien nacional.

“Se aprueba una ley por el parlamento- nos indica el tratadista Del Valle- y se lleva a la sanción del monarca, y si este cree que no es una ley justa y por tanto estima que no debe dar su superior aprobación, la deja olvidada indefinidamente o bien formula su negativa de sanción. Contra esta actuación del monarca no queda otro recurso que volver a insistir, aprobando el parlamento por segunda vez, la misma ley, pero el monarca puede ratificar su negativa y así otras veces sin límite. La negativa de la sanción real es incondicionada.”¹⁰

De esta manera resulta, que si el Rey no quiere una ley aprobada por el parlamento, no será ley, lo que equivale a que el monarca sea, no un órgano coordinado por el sistema de gobierno, sino en realidad el único órgano de la soberanía del Estado, lo cual es

⁹ Del Valle, Luís. **Derecho constitucional comparado**. Pág. 206.

¹⁰ Ibid.

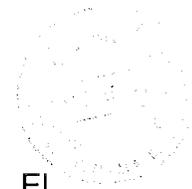


contrario al principio democrático que ha de reflejarse en la constitución del gobierno como un sistema coordinado de órganos bajo un principio de unidad.

En Estados Unidos, la época colonial siguiéndose la tradición jurídica inglesa solo con ciertas variaciones, la aplicación del veto por los gobernadores y por el rey, en materia de legislación colonial, era un hecho reconocido hasta la época en que estalló la revolución. Siendo acogido posteriormente por la legislación post-independiente, en las constituciones de Nueva York de 1777 y de Massachussets de 1780, siendo incluido posteriormente en la Constitución Federal de la Unión de 1787.

A pesar de no ser denominado como tal ni en el sistema inglés ni por Montesquieu en su libro, es desde entonces, que se trataba de la facultad presidencial conocida hoy en día como veto. Dicha denominación en latín me opongo, vedo o prohibido, fue retomada por la legislación durante el proceso de constitucionalización de algunos Estados Europeos, incluida la Constitución Española de Cádiz de 1812, desde donde llegó al derecho constitucional latinoamericano.

Por la importancia adquirida, en la Carta de las Naciones Unidas se dispuso que las decisiones del Consejo de Seguridad sean tomadas por el voto afirmativo de todos los miembros permanentes cuando uno de estos se oponga a la decisión tomada se habla de que no ha podido adoptarse por el veto disidente.



En la Constitución española corresponde al Rey sancionar y promulgar las leyes. El veto debe entenderse a la luz de su evolución histórica. En la evolución de las monarquías constitucionales hacia las monarquías parlamentarias en las que el rey reina pero no gobierna, la facultad del rey de vetar o sancionar la ley suponía un inmenso poder que contrarrestaba el creciente poder de los Parlamentos.

El derecho al veto también llamado *intercessio* en la antigua Roma, fue utilizado en esa época por uno de los cónsules el que momentáneamente no estuviera en funciones, ya que gobernaba un mes cada uno, contra las decisiones del otro, para enervarlas; y también por los tribunos de la plebe, contra las decisiones de los magistrados, el senado o los comicios si les parecían injustos.

Asimismo en Norteamérica se habla en cuanto al veto de carácter legislativo, el cual permite al Congreso bloquear una acción del ejecutivo, obligando a la dependencia gubernamental afectada a diferir el cumplimiento de la reglamentación de treinta a sesenta días por lo regular. Esta es una institución típicamente norteamericana aplicada a partir de 1930, empezando a cobrar efectos durante la administración Ford.

Siendo en 1960 que el Congreso comenzara a añadir disposiciones de veto a una variedad de iniciativas, en particular referentes a la defensa, política exterior, obras públicas, energía y protección ambiental. El propósito de obstruir mediante el veto las



acciones burocráticas de los administradores, en una reacción de control superlativo a las facultades reglamentarias del poder Ejecutivo por parte de los legisladores.

Los partidarios del dicho veto legislativo, afirman que los legisladores deberían estar facultados para obstruir las malas reglamentaciones, garantizando que las leyes sean hechas por personas elegidas y no por burócratas no electos a quienes no se les podría exigir cuentas.

En 1970 el veto legislativo adquirió un gran apoyo en el Congreso Norteamericano. Durante la presidencia de Carter, el empleo del veto se multiplicó con gran rapidez y cuando Reagan arribó en 1981, estaban en vigor aproximadamente 200 estatutos conteniendo disposiciones de veto. La tercera parte de esta cifra se promulgó entre los años de 1976 y 1981, la primera cláusula de veto se dio en 1932 en una iniciativa que autorizaba al presidente Hoover a reorganizar el poder ejecutivo, Hoover la aceptó pero al año siguiente, a instancias de su procurador general de justicia, vetó una iniciativa de asignaciones presupuestales de emergencia que contenía una disposición que daba a un solo comité, la facultad de vetar ciertos reembolsos de impuestos, lo que marco la pauta de la cambiante actitud de sus sucesores hacia la legislación con vetos.

“En 1980 se le concede al Congreso la facultad ilimitada de veto con la autorización de una iniciativa de la Comisión Federal de Comercio.”¹¹

¹¹ Bogdanor, Vernon. **Enciclopedia de las instituciones políticas**, Ed. Alianza, Madrid 1991. Pág.760.



2.3 Concepto

El Diccionario Universal de Términos Parlamentario dice que: "El veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras."¹²

De acuerdo con Burgoa el veto "es la facultad de impedir, no de legislar, y como una ley nueva trae la modificación de la existente, la acción del veto, al impedirlo, no hace sino mantener algo que ya está en la vida de la sociedad."¹³

El maestro Elisur Arteaga apunta que: "En el nivel federal el veto es una forma de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo; a la vez es un medio de defensa a disposición del presidente de la república, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes dispone la constitución."¹⁴

Se trata de un acto de colaboración, en virtud del veto, el presidente de la República está en posibilidad de hacer llegar al congreso de la unión información, objeciones y

¹² Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Pág. 1064

¹³ Burgoa, Ignacio. **Derecho constitucional**. Pág. 776

¹⁴ Arteaga Nava, Elisur. **Derecho constitucional**. Pág. 315



cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo seguido; éstos, porque provienen del presidente de la república, es factible que determinen un cambio en el criterio de un número amplio de legisladores y deriven en votos en contra o en abstenciones cuando se levante la votación y conduzcan a la no superación de la objeción presidencial".¹⁵

El veto es un medio de impedir, siempre relativo, pues la insistencia del congreso, o en su caso la insistencia por una mayoría especial, en la cámara de origen. Montesquieu citado por Bielsa lo concibió claramente al hacer la distinción entre el poder de estatuir y el poder de impedir, cuando decía: "Llamó facultad de estatuir, al derecho de ordenar por si mismo, o de corregir lo que ha sido ordenado por otro. Llamó facultad de impedir al derecho de anular una resolución tomada por cualquier otro. Este era el poder de los tribunos de roma."¹⁶ Montesquieu después de establecer la división de poderes de legislar y ejecutar, consideró que era necesario, para asegurar garantías de libertad, establecer en el seno mismo del Poder Legislativo y fuera de él, un sistema de frenos y contrapesos.

El término veto que tiene una raíz latina y directamente refiere una prohibición, empleado generalmente por una parte que tiene el derecho de parar unilateralmente, una determinada norma, frenando algún cambio realizado sobre una norma.

¹⁵ Ibid. Pág. 316.

¹⁶ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 543.



De manera que siendo el veto la facultad que tiene el presidente de la nación para desaprobar un proyecto de ley sancionado por el Congreso de la República de Guatemala impidiendo así su entrada en vigencia, en algunas organizaciones internacionales se refiere al derecho que tienen las grandes potencias de oponerse a una resolución mayoritaria, dentro del consejo de seguridad de la Naciones Unidas hay algunas naciones con derecho a veto. El veto suele ser atribución del ejecutivo frente a las decisiones del legislativo y a veces del senado con respecto de las decisiones de los diputados, pudiendo darse un veto absoluto el cual impide la promulgación y vigencia de una ley; el veto parcial que se refiere a algunos de sus artículos; suspensivo que consiste en demorar la vigencia de la ley. De manera que en la actualidad el veto se usa en distintos órdenes tanto nacionales como internacionales como el caso de la ONU.

Los asesores jurídicos y técnicos que laboran en la presidencia de la república emiten dictamen jurídico y técnico manifestando aprobación o objeciones a determinado Decreto del Congreso de la República. El Presidente de la República hace suya la aprobación o la objeción en Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros devolviendo el Decreto al Congreso de la República con las observaciones pertinentes. Las leyes se vetan completas. La Constitución Política no admite el veto parcial, el veto consistente en impedir y anular la decisión del Congreso de la República dentro de los límites establecidos en las que gracias al veto el Ejecutivo se convierte en una especie de colegislador cuando las observaciones presidenciales son aceptadas e incorporadas a la ley por el propio Congreso de la República.



El veto equivale a una actividad de control y como tal permite el examen de la ley e busca de dos objetivos bien definidos: 1) Examinar la conveniencia general de la ley y 2). Examinar su consitutucionalidad. En la palabra conveniencia se involucran intereses económicos, sociales y políticos que pueden ser afectados por la emisión de la ley.

2.4 Objeto y extensión del veto

En las constituciones republicanas, el veto no tiene el objeto ni la extensión del veto que concibió Montequieu, mirando siempre al sistema político inglés.

Al respecto Bielsa señala: “La facultad de veto, define claramente el caracter de colegislador, que el Poder ejecutivo tiene. Su virtud consiste verdaderamente en que mediante el, se ejerce un poder contralor que se puede dividir en: poder contralor de oportunidad y poder contralor de legitimidad, o matatis mutandis, tratándose de las leyes de un veto que tiene por objeto del examen a) de la conveniencia general de la ley; y b) de su consitutucionalidad.”¹⁷

Se observa pues, con ello, que el veto puede fundarse en la defensa de los interese públicos de orden económico, social, etc. Y en razones de buena administración, que el

¹⁷ **Ibid**, pág. 544.



poder ejecutivo debe de conocer directamente. Estas serían razones de conveniencia general de la ley y también puede fundarse en que la ley es contraria a la Constitución.

El veto se justifica solamente en lo que concierne a motivos políticos, jurídicos, morales y económicos; pero también se explica según la índole de la ley y la función del poder ejecutivo, respecto de la aplicación de esta.

La función colegislativa del Poder Ejecutivo, deberá ejercerse especialmente en la órbita de su propia actividad. Eso explica su potestad reglamentada en leyes administrativas o fiscales, o sea de derecho público, y no respecto de normas que son exclusivamente de derecho privado o común.

Se justifica también el veto de leyes, cualesquiera que sean, aquellas que son irreflexivas, demagógicas o de privilegios de clase o de personas, por ser contrarias a la Constitución y a la armonía social y política que debe de prevalecer en toda sociedad.

“Siendo el veto la facultad que tienen ciertos jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso envía para su promulgación; el ejecutivo alctua an su función legislativa, formando parte del sistema de contrapesos, así mientras el presidente pueda vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto, persiguiendo el veto dos finalidades principalmente como lo es la de asociar al ejecutivo frente al legislativo en la responsabilidad de formación de la ley y la de fortalecer y proteger al ejecutivo frente al



legislativo, característico en los países de régimen presidencial y semipresidencial”.¹⁸ En los Estados Unidos por ejemplo el presidente no desea que la iniciativa se convierta en ley, tiene el derecho de vetarla, de esta manera la devuelve sin firmar a la cámara de origen, con una nota anexa exponiendo sus objeciones acerca de la iniciativa, y si esta es aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, tendrá carácter de ley sin importar las objeciones del ejecutivo. Es el veto entonces, un medio de fortalecer al poder ejecutivo frente al legislativo, pero en el caso de México han existido tendencias contrarias, como en la predominio en la constituyente del 57, que privó al Ejecutivo de la facultad de vetar resoluciones del Congreso. Históricamente, los gobernadores reales británicos ejercieron el poder de veto para tener bajo control a las asambleas coloniales ante la Revolución Americana.

Según el tratadista Bielsa, “los caracteres constitucionales del veto radican en la atribución de índole colegislativa, que se funda en la más amplia, de aprobar la ley, para que esta tenga vigor de tal, su fundamento jurídico es la conveniencia de aportar fundadamente mayor suma de opinión, de acuerdo con la ciencia constitucional, con la experiencia y el conocimiento más directo de los factores o del medio en que ella ha de aplicarse”.¹⁹

¹⁸ Bogdanor, Vernon, **Ob.Cit**; pág. 761.

¹⁹ **Ibid**, pág. 385.



CAPÍTULO III

3. El veto en el derecho comparado

La figura de veto en las diferentes legislaciones, cambia en cuanto a los tipos existentes de veto, el término para interponerlo, los casos en que no proceda y los diferentes casos en los cuales se aplica, por ejemplo en México se da el veto total o parcial y el término para interponerlo es de diez días útiles, superado por las dos terceras partes del total de votos, no procede en contra del Congreso o de algunas de las Cámaras, en Argentina también se da el veto total y parcial, se interpone en un plazo de diez días útiles por la mayoría de dos tercios de votos de ambas cámaras y en su Constitución no se contempla expresamente en que casos no procede, mientras que en Bolivia solamente se aplica el veto total, en el plazo de diez días, por la mayoría de votos, no existiendo una disposición expresa de los casos en los que no se aplica.

En la mayoría de países centroamericanos se aplica el veto total o parcial, variando en el término de aplicación y los casos en los cuales no se aplica, como en el Salvador que se aplica en un término de ocho días y el es veto total o parcial.

El veto total o parcial, de 15 países, el veto parcial se da en diez y el veto total en cinco.



3.1 El veto en diferentes regímenes políticos

En el presidencialismo el veto es el medio por el cual el ejecutivo puede intervenir en cierta forma en la aprobación de leyes emitidas por el Organismo Legislativo, aunque de no una forma no total.

Las reglas para elegir a los miembros de los órganos legislativos en América Latina han experimentado cambios durante las últimas décadas. Resulta difícil pensar en algún régimen democrático con poderes separados experimentándose el fenómeno conocido como gobierno dividido.

En el sistema parlamentario, la característica fundamental es la soberanía depositada en el parlamento y, por lo tanto no existe una separación rígida entre éste y el gobierno. El Ejecutivo en cambio, se divide en un jefe de Estado y uno de gobierno. Mientras que en el sistema presidencialista se destaca la división en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo distintivo de este sistema concentrar en una sola figura al jefe de Estado y jefe de gobierno, el control de cada uno de los poderes está dado por el propio diseño constitucional, más que por el uso de mecanismos de contrapesos, por ejemplo: el veto y el juicio político. En la legislación están determinadas las atribuciones de cada uno de los poderes.



“En el sistema semipresidencial, la división de poderes conoce un grado mayor de complejidad que en los anteriores porque, en éste, el Poder Ejecutivo y Legislativo están al mismo tiempo separados y unidos. El jefe de Estado es electo popularmente y comparte el Poder Ejecutivo con un jefe de gobierno designado por la mayoría del Poder Legislativo.”²⁰

En Inglaterra hasta el siglo XIII, era el rey quien detentaba el poder legislativo y sólo cuando lo necesitaba solicitaba el respaldo del parlamento. El Parlamento votaba un proyecto de texto que el rey transformaba en ley, convirtiéndolo así en obligatorio. Esta situación se desarrolló en un marco conflictivo, pues el monarca defendía la idea de mantener su poder, a finales del siglo XVII el régimen británico era ya completamente representativo, quedó establecido que el rey no tomaría ninguna decisión que no hubiese sido previamente objeto de acuerdo parlamentario. Por su parte, al rey no le quedaba más que la posibilidad de rechazar dichos acuerdos parlamentarios, porque hasta entonces disponía del derecho de veto. Como resultado del principio de aprobación anual del presupuesto, que se había convertido en un arma muy importante en manos de los Comunes, el rey renunció al derecho de veto.

La constitución garantiza la independencia orgánica del Legislativo y el Ejecutivo. Por lo demás, los poderes se regulan y se controlan a sí mismos. A diferencia de Inglaterra, los ministros o colaboradores del presidente estadounidense no tienen responsabilidad

²⁰ Porrúa Miguel Angel. **Derecho parlamentario**. Págs: 20-21.



política ante el Congreso ni el presidente puede disolver el Congreso. Agregándose a ello la real y definitiva división de poderes.

“En el sistema semipresidencial el presidente es autónomo pero comparte el poder con el primer ministro procede del parlamento y debe de conseguir su apoyo continuamente, el Poder Ejecutivo se divide entre el jefe de Estado y el presidente de la república y un jefe de gobierno o primer ministro, el presidente de la República surge directamente del voto popular, el jefe de gobierno por la mayoría parlamentaria y el ministro por el presidente de la República.”²¹

3.2 El veto en México

La Constitución de México contempla dos tipos de veto, el veto total y parcial, no procede el veto en resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o jurado, cuando la Cámara de diputados declare que debe de acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales y en la ley que emite el Congreso para regular su estructura y funcionamiento interno. El veto en México buscó en la Constitución de 1917 fortalecer la figura del Presidente de la República, el veto concluye cuando el Ejecutivo publica un proyecto de ley o decreto en el cual le envía el congreso de la unión, y de acuerdo con el Artículo 72 constitucional el Presidente no veta leyes o decretos, simplemente objeta proyectos. El

²¹ **Ibid.**



veto es considerado como una forma de colaboración entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, que viene a ser un elemento de defensa del Presidente de la República y un elemento para establecer equilibrio entre dos poderes. Tratándose de un acto de colaboración más que un acto de confrontación.

La Constitución Federal de México no menciona expresamente al veto, no obstante en el inciso c) del Artículo 72 constitucional, otorga al Presidente de la República la facultad de hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que el Congreso le envíe para su promulgación, dichas observaciones sólo son suspensivas, debido a que pueden ser superadas mediante las dos terceras partes del número total de votos y ante ésta situación el Ejecutivo tendrá necesariamente que publicar la ley.

3.3 El veto en Argentina

En Argentina la amenaza de veto y el decreto convierten al ejecutivo en un actor de veto con capacidad de imponer cambios al status quo. Durante la reforma constitucional de 1994 el Ejecutivo sufrió una reducción de su poder pero no su desaparición como actor de veto fundamental. Las reformas se concentraron en establecer límites a legislar por decreto, introdujo mecanismos de responsabilidad gubernamental, fortaleció el federalismo, y los poderes de control del Congreso y garantías de independencia de los jueces. El poder judicial es considerado como otro actor institucional de veto aunque no sea un actor con capacidad de veto en términos de legislar o de vetar otros poderes,



aunque algunos lo determinen como tal, bajo esta perspectiva se adapta como otro peso para la negociación de poder cambiar el status quo o mantenerlo.

El Presidente puede vetar el proyecto de ley y hacerle las modificaciones que considere, con esas modificaciones vuelve el proyecto de ley a la Cámara de origen la cual debe de discutir el proyecto modificado por el presidente y si las Cámaras lo aceptan con las modificaciones, el proyecto se sanciona, pero si las Cámaras insisten en el proyecto original el presidente debe de promulgarlo sin las modificaciones que el mismo hizo. Dicha promulgación puede ser expresa o tácita.

3.4 El veto en Chile

Chile muestra la importancia de las negociaciones al interior de un presidencia que actúa como soporte y un crecimiento en experiencia y competencia del legislativo. El Presidente debe negociar con los ministros y subministros, la coalición gobernante tiende a acutar como un actor del veto partidario.

El veto presidencial conocido también como veto aditivo, es una indicación o una facultad propia del Presidente de la República para insistir en que se apruebe una propuesta, una vez que el Presidente de la República ejerza esta facultad, el proyecto debe pasar al Tribunal Constitucional para su examen de constitucionalidad, si el Presidente veta el proyecto, es devuelto a la Cámara de origen, con las observaciones



mencionadas en un plazo de 30 días, estas observaciones presidenciales deben tener relación directa con las ideas fundamentales del proyecto, a menos que hubiesen sido consideradas en el mensaje respectivo, la cámara de origen debe informar y debatir las observaciones hechas por el presidente y posteriormente estas pasan a la Cámara revisora si ambas Cámaras la aprueban, es devuelta al Ejecutivo para su promulgación, pero si se rechazan todas o algunas de las observaciones presidenciales y se insistiere por los dos tercios de sus miembros, se devolvera el proyecto al Ejecutivo que debe promulgarlo como ley.

3.5 El veto en Venezuela

La Asamblea decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes, remitiéndolo para su promulgación al ejecutivo sin que éste pueda formular nuevas observaciones. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

“Venezuela propuso reformar algunos aspectos de la Organización de las Naciones Unidas ONU, para suspender el derecho de veto del que gozan los cinco miembros permanentes del consejo de seguridad, pretendiendo contribuir a la reconstrucción de la estructura y agenda de las Naciones Unidas, que refleja el injusto equilibrio de poder



existente en el mundo, intentandose reproducir las injusticias heredadas de la segunda guerra mundial, segun el representante venezolano Jorge Valero.”²²

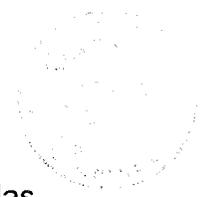
3.6 Veto en El Salvador

El Ejecutivo lo devuelve al Legislativo y éste lo ratifica por los dos tercios de votos, el ejecutivo deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día, para que ésta conociendo las razones de ambos Órganos, a más tardar en quince días decida si es o no constitucional. El término para la publicación de leyes es de quince días. Si dentro de ese término el Ejecutivo no las publica, el Presidente de la Asamblea lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro de los de mayor circulación en la República.

Siendo el veto la facultad que tiene el Estado de oponerse a una ley o decreto que el Congreso envía para su promulgación es un acto en que el ejecutivo actúa en su función legislativa, de este modo mientras el presidente puede vetar la legislación el Congreso de la unión puede separar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras.

“En cuanto al veto Legislativo el Congreso puede sobreponerse al veto presidencial sometiendo a votación la iniciativa y si esta es aprobada por dos tercios de los

²² Grupo Intereconomía, la gaceta, www.intereconomia.com. 19/07/2013.



miembros presentes de ambas cámaras tendrá carácter de ley sin importar las objeciones del Ejecutivo.

En cuanto al veto Ejecutivo el Presidente veta un proyecto de ley cuando no esta de acuerdo con su contenido. Entonces lo devuelve a la asamblea para que lo vuelva a discutir, explicándole las razones por las que lo vetó. Si las dos terceras partes de diputados aprueban el proyecto vetado, el Presidente esta en la obligación de sancionarlo y publicarlo.

En cambio, si el Presidente desea proponer cambios en la forma de un proyecto de ley, que no alteran su contenido, lo que hace es devolverlo con observaciones. En este caso, para confirmarlo como decreto legislativo bastará el voto favorable de la mayoría de diputados.”²³ En caso de inconstitucionalidad, si el Legislativo insiste en la aprobación del decreto el Presidente acudira a la Corte Suprema de Justicia para que se determine la existencia o no de inconstitucionalidad.

3.7 El veto en Costa Rica

El Poder Ejecutivo cuenta con un lapso de 10 días hábiles para objetar los proyectos aprobados por el plenario de la Asamblea Legislativa, para su promulgación, objeción o bien devolverlo sin sancionarlo a la Asamblea, con las observaciones oportunas.

²³ Navas, Mario, www.monografias.com 19/07/2013



Solamente existe una excepción en este procedimiento: la Ley del Presupuesto Ordinario de la República, sobre la cual el Poder Ejecutivo no tiene derecho a veto y debe ser ejecutada tal y como haya sido aprobada por la Asamblea. El Legislativo tiene la facultad de acoger o no las observaciones hechas por el ejecutivo, si son acogidas, el proyecto reformado se somete a votación nuevamente en dos debates, dicho texto deberá ser aprobado.

Cuando la Asamblea Legislativa no está de acuerdo con el veto presidencial, puede rechazar las reformas propuestas, a dicha potestad legislativa se le llama resello. Para resellar un proyecto se requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea, el cual se manda a publicar como ley de la República. Si se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, se enviará el proyecto a una Sala especial de la Suprema Corte, quien declarará si contiene o no disposiciones inconstitucionales.

“Haciendo un estudio comparativo de la figura del veto en México, Argentina, Chile, Venezuela, El Salvador y Costa Rica, se puede aseverar que en esos países la institución del veto en su sentido irrestricto existe como tal, pese a que no en todas estas Constituciones se le denomina de esa manera. La Constitución mexicana no contiene expresamente el término veto, si no que únicamente apunta observaciones del



presidente; asimismo en la constitución chilena a la institución se le denomina desaprobar. La Constitución venezolana le denomina levantar sanción.²⁴

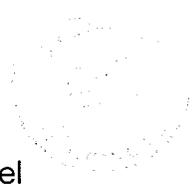
Los tipos de veto que se interponen son total y parcial en México, Argentina, Chile y Venezuela, total en El Salvador y Costa Rica. En México, Argentina, Costa Rica y Venezuela el término es de 10 días para interponerlo y de 30 días en Chile, ocho en El Salvador.

3.8 El veto en Guatemala

Entre los antecedentes encontrados en la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824, aun sin mencionarse como veto, se menciona la negación del Senado a la sanción emitida por el Ejecutivo cuando esta fuere inconstitucional, debiendo en Congreso de nuevo examinar y discutir la resolución devuelta.

En la Constitución de 1825, se determinaba que el consejo dará o negará la sanción por mayoría absoluta de votos, y para darla usará de la fórmula: al jefe de Estado. La negará con esta otra: vuelva a la Asamblea.

²⁴ Valverth Morales, **Ob.Cit**; pág. 586.

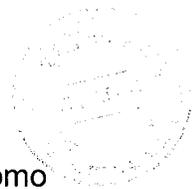


“En la Constitución de la República de Guatemala de 1879, se establecía que el Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea, pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sanción y devolverla a la Asamblea, 10 días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.”²⁵

El veto en la Constitución vigente de la República de Guatemala, se da bajo el enunciado de una nueva apertura política, democrática y representativa, figura del veto en la Constitución de 1985, en la cual se buscaba estuviesen representados todos los sectores del país, fueran estos políticos, étnicos, religiosos o cualesquiera otras divisiones del mosaico político, social y económico de Guatemala.

La discusión de la figura del veto en la Asamblea Nacional Constituyente del 14 de mayo de 1985, se centró en el hecho de si el Ejecutivo podía emitir vetos parciales o totales, señalándose dentro de la discusión, que no se podía crear híbridos, y menos en una Constitución, de manera que debía decidirse entre si debía existir o no existir el veto, pero se tomara en cuenta que, siendo parical o total, seguía siendo veto. La solución en cuanto a esta discusión fue que al existir un veto a un decreto, y que no pudieran

²⁵ *Ibid*, pág. 691 y 592.



ponerse de acuerdo el Ejecutivo y Legislativo con respecto al decreto vetado como único camino de democratización, fuera el pueblo, mediante referéndum, quien decidiera si quería o no la norma que había sido aprobada por el Congreso, de manera que no hubiera imposiciones de parte de éste, la Secretaría anuncia que durante la lectura del Artículo se había omitido dar lectura a una frase que contenía dicho Artículo, la cual determinaba que las leyes no podrán ser vetadas parcialmente, dicha frase subsanaba el problema discutido.

Así pues, con el agregado de la frase omitida, dejó claro que no podía existir veto parcial, quedando establecido que si se aprueba una ley totalmente, totalmente se devuelve al Congreso y éste, en uso de su primacía legislativa, puede imponerla, aún sobre el criterio que al respecto pueda tener el Organismo Ejecutivo.

Finalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente, determinó la figura del veto, en la siguiente forma: Artículo 178 establece que dentro de los 15 días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso en las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Organismo Ejecutivo, no devolviera el decreto dentro de los 15 días contados desde la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausure sus



sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los ocho días de sesiones ordinarias del período siguiente.

El Artículo 179 de la Constitución, establece la Primacía Legislativa, en la cual devuelto el decreto al Congreso, éste podrá reconsiderarlo o dejarlo para el período siguiente; si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo, y el Congreso ratificare con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Ejecutivo deberá necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, el Congreso ordenará su publicación, para que surta efectos como Ley de la República.

Las disposiciones del Congreso, no necesitan sanción del Ejecutivo, las disposiciones relativas a su régimen interior y las contenidas en los Artículos 165 y 170 de la Constitución de la República según el Artículo 181 constitucional.

Al recibir el Congreso un Decreto vetado por el Presidente de la República, la junta directiva debe poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión, pudiendo el Congreso en un plazo no mayor de 30 días considerarlo o rechazarlo por las dos terceras partes del total de sus miembros, a ser rechazado el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido y si este no lo hiciere, la Junta directiva del Congreso ordenará su



publicación en un plazo no excedente de tres días para que surta efecto como ley de la República. El Decreto vetado podrá ser reconsiderado y ratificado por el Congreso de la República en el subsiguiente periodo de sesiones, dándole lectura al dictamen de la comisión original, al terminar la lectura se pondrá a discusión el asunto en una sola lectura y agotada la discusión se pasará a votar sobre la ratificación o no del Decreto original. Las proposiciones de enmienda se tramitarán como si fueren proposiciones para emitir un nuevo decreto, para su validez debe darse el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Guatemala es una nación que se rige por el sistema de gobierno Republicano, Democrático y Representativo, que administrativamente distribuye sus funciones y atribuciones, delegándolas en los tres Organismos del Estado regulados legítimamente en la Constitución de la República; siendo uno de ellos el Organismo Ejecutivo, presidido por el Presidente, el cual está facultado para vetar o sancionar una Ley constituyéndolas en dos funciones dentro del proceso legislativo consistiendo la primera en el ejercicio de un derecho constitucional y la segunda en el cumplimiento de una obligación constitucional.

La ausencia de cumplimiento de la obligación por parte del Ejecutivo, de sancionar un proyecto de Decreto dentro del tiempo establecido constitucionalmente a la fecha de recepción, produce automáticamente un vacío en el proyecto de Ley aprobado por el Congreso de la República, si se toma en cuenta que esto genera una laguna jurídica producto del silencio Ejecutivo, en cuanto a no ejercer su derecho de veto, y no cumplir



con su obligación de sancionarlo; aunque la misma Constitución Política de La República de Guatemala considera el Decreto sancionado y que el mismo Congreso de la República de Guatemala lo deberá promulgar como Ley dentro de los ocho días siguientes.

•
Doctrinariamente y en otros sistemas de legislación a la actitud que asume el Presidente de la República, de no sancionar o vetar un proyecto de Ley se le denomina veto de bolsillo, porque se asume que el Jefe de Estado o el Presidente de la República, lo introdujo en unos de sus bolsillos y lo olvidó, sin asumir ninguna acción sobre dicho proyecto.

Doctrinariamente, la actitud que asume el Presidente de no sancionar o vetar la ley se le denomina veto tácito o en blanco, por no existir ninguna explicación y razonamiento de los motivos que lo indujeron a no tomar una decisión sobre el proyecto de Ley sometido a su conocimiento; con lo que obviamente omite ejercer su derecho consuetudinario de vetar la Ley dentro del proceso legislativo guatemalteco. Por lo que ante esa disyuntiva el Congreso de la República de Guatemala queda facultado según la Constitución Política de la República de Guatemala, a considerar que se tiene por sancionado el Decreto, por no haber sido devuelto por el Ejecutivo en el tiempo establecido por la Constitución de la República de Guatemala.



CAPÍTULO IV

4. El veto como acto de control del Ejecutivo al Legislativo

Por medio del veto, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de ejercer un tipo de control en cuanto al que hacer legislativo, la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga la facultad de conocer los decretos emitidos por el Poder Legislativo con el fin de sancionarlos o rechazarlos de manera total, es así como se ejerce cierto control por parte del Organismo Ejecutivo, siempre que este considere que existen circunstancias que puedan ser inconstitucionales o que vulneren los derechos de la población, teniendo el Organismo Legislativo, la facultad de considerar el rechazo por parte del Poder Ejecutivo o de rechazarlo, conociéndose esta figura como la primacía legislativa en la cual el Poder Legislativo puede no aceptar las razones del veto por las dos terceras partes del total de sus miembros y ordenar su sanción y promulgación en el tiempo estipulado legalmente.

4.1 El veto

“Es el derecho de impedir y anular la decisión del Congreso de la República de Guatemala, dentro de ciertos límites. Gracias al veto, el Ejecutivo se convierte en una especie de colegislador cuando las observaciones presidenciales son aceptadas e incorporadas a la ley por el propio Congreso de la República de Guatemala. El veto

equivale a una actividad de control y como tal permite el examen de la ley en busca de dos objetivos bien definidos: 1. Examinar la conveniencia general de la ley y 2. Examinar su constitucionalidad.²⁶ En la palabra conveniencia se involucran intereses tanto económicos y sociales como políticos que pueden ser afectados por la emisión de la ley.

Sobre la función del veto el maestro Elisur Arteaga señala que a través de éste se da la colaboración entre poderes, además de que el presidente de la República se defiende de las invasiones que consciente o inconscientemente, realice el Congreso de la Unión en el ámbito de actuación de este servidor público. Por medio de él, el Ejecutivo suspende la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, lesionaría a su administración, invadiría su campo de acción o pudiera ser inoportuno.

Al respecto el Dr. Burgoa establece que el veto presidencial tiene carácter suspensivo pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, mismas que puede considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.

²⁶ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo guatemalteco**, pág. 100.

Por otra parte el veto no sólo suspende el proceso legislativo, al respecto la Suprema Corte sustenta que, el Ejecutivo a través del veto y el derecho de iniciar interviene en la formación de leyes.

El Presidente de la República está legitimado para recurrir fallos que amparan contra la expedición y promulgación de una ley, en nuestro sistema constitucional, sin quebranto del principio fundamental de división de poderes, el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de las leyes a través de su derecho de iniciativa y de veto. La promulgación y publicación corresponde al Ejecutivo y son imprescindiblemente necesarias para que la ley pueda tener vida y observancia; de donde se deduce que la autoridad legislativa no tiene propiamente el carácter de ordenadora sino de creadora del derecho, del conjunto de normas abstractas y generales que distan de ser órdenes concretas e individualizadas.

Es por lo anterior que el veto se constituye como un medio a través del cual el presidente puede intervenir en el proceso legislativo; mediante éste se introduce en la discusión de una ley que el no inició y opina sobre el proyecto del Legislativo y como también lo ha sustentado la Suprema Corte se hace solidariamente responsable de la función Legislativa.

Según Guillermo Cabanellas, el veto, es la facultad del soberano o Jefe de Estado, para oponerse a la promulgación de una ley votada por el Parlamento, ya sea con carácter

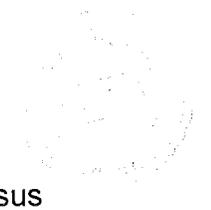
obstativo, o para ser sometida a una nueva deliberación con exigencia de mayoría calificada, o para suspender su eficacia durante un lapso más o menos prolongado. Considerando que del veto se derivan dos especies: a) veto absoluto: Es aquel mediante el cual se rechaza la ley, y que no puede tener vigencia. (Corriente que sigue nuestro sistema); b) el veto suspensivo: Aquel que consiste en limitar a retrasar su aprobación o aplicación.

Existen tres tipos de vetos: el total, el parcial y el veto de bolsillo. En el sistema mexicano encontramos los dos primeros y en el tercero discrepan los autores, por lo que resulta necesario describirlos.

En el veto total, el presidente rechaza expresamente firmar la totalidad de la proposición de ley y la devuelve al Congreso con una explicación detallada de las razones.

El veto parcial también llamado en los Estados Unidos veto por párrafos o artículos de acuerdo con Giovanni Sartori, es aquel que le permite al Presidente modificar una ley eliminando parte de la misma, cancelando disposiciones individuales. Aunque el veto parcial puede ser anulado, es el veto que los presidentes más necesitan y el que más desean.

En México como se estableció anteriormente la constitución prevé el veto total y parcial en la primera parte del inciso c) del Artículo 72, que señala que el proyecto de ley o



decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen.

El veto de bolsillo señala Sartori le permite a un presidente simple y sencillamente negarse a firmar una ley (así llamado por que figuradamente pone el documento en su bolsillo y se olvida intencionalmente de él). Es una clase de veto definitivo, por que no puede evitársele. Si un presidente elige no actuar, esto es, no firmar una ley, es como si la propuesta nunca hubiere existido y nadie puede hacer nada al respecto.

Con respecto al veto de bolsillo, Jorge Moreno Collado dice que consiste en que si el Congreso da por concluido el periodo de sesiones antes de que expiren los diez días en que el Ejecutivo recibió la iniciativa, ésta, por no haber sido sancionada, no adquiere carácter de ley.

El veto puede ser total o parcial, respecto del proyecto. Sólo es admisible el veto parcial, cuando la supresión de la parte objetada no afecta e sistema general o la unidad de la ley. Siendo el veto un medio de paralizar o nervar una sanción del Congreso, y por tanto el ejercicio de una potestad política esencial, como la de establecer la ley, la decisión sobre la insistencia y los fundamentos del veto, deben ser publicados por la prensa, además del nombre de los que votan por el proyecto sancionado.

El veto puede ser opuesto por el Poder Ejecutivo a los proyectos sancionados que él mismo ha enviado al Congreso o sostenido; pues la atribución del veto no es renunciable no se presume que lo sea en el caso de tratarse de un proyecto del Ejecutivo, pues este ha podido modificar su juicio, sea por las opiniones veridas en las Cámaras legislativas, sea por la crítica de la prensa etc.

Se habla de un veto absoluto y de un veto suspensivo. En rigor el veto no se diferencia sustancialmente así; desde luego, todo esto es suspensivo y se convierte en absoluto cuando el Congreso no insiste en su sanción anterior; insistencia que en nuestro sistema requiere confirmación de la anterior sanción por dos tercios de votos. El veto llamado absoluto, también puede llamarse definitivo, por los efectos que produce.

El derecho de veto no es de naturaleza ejecutiva, sino esencialmente legislativa. Tampoco es absoluto, sino limitado. Su fuerza puede modificarse por ratificación de la Asamblea del Congreso.

4.2 Intervención de otras instituciones como resultado del veto, cuando se ha alegado inconstitucionalidad

Cuando el veto aduzca adecuadamente razones de inconstitucionalidad, el Congreso de la República deber remitir el proyecto a la Corte de Constitucionalidad para que resuelva el diferendo. Si ese tribunal permanente de jurisdicción privativa acogiera las

observaciones del Organismo Ejecutivo, tendrían que tenerse por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales, haciéndolo del conocimiento del Organismo Legislativo. Igual situación acontecería en el caso en que la Corte de Constitucionalidad declare que el proyecto de ley no contiene disposiciones inconstitucionales.

Un ejemplo claro se da con el Decreto 66-89, el cual fue vetado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante Acuerdo Gubernativo, instrumento que en sus observaciones indicó que el decreto contradecía el espíritu que informa a la Constitución Política de la República. El Congreso de la República no reconsideró el decreto.

Posteriormente, el Acuerdo Gubernativo que contiene el veto fue atacado de inconstitucionalidad por el hecho de que, en palabras de quien presentara la acción de inconstitucionalidad, a vetar el relacionado decreto, se hizo bajo una interpretación subjetiva y ajena a los considerandos y texto de dicho decreto, además del hecho que no se expuso ninguna argumentación de Derecho Constitucional. Entrando de esta forma la participación de la Corte de Constitucionalidad ya que entre las funciones que la Constitución le atribuye se encuentra la de emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.



4.3 El veto, remedio del ejecutivo para oponerse a los decretos

El Presidente de la República podrá como facultad optativa la de vetar los decretos dictados por el Congreso de la República de Guatemala, los decretos dictados por el Presidente de la República en casos de excepción autorizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, obviamente no serán vetados por el Presidente de la República.

“El Presidente ejercita doble función en el proceso de dictar leyes formales: 1. Función iniciativa, si propone algún proyecto y 2. Función de oposición, si veta las leyes aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala. En la función de iniciativa el Congreso controla al Ejecutivo por medio de enmiendas, adiciones y reformas a los proyectos propuestos o los rechaza. En la función de oposición el Ejecutivo controla al Congreso formulando observaciones y vetando decretos.”²⁷

La Constitución y la doctrina de derecho constitucional contemplan una serie de controles cuyo principal objetivo es evitar que se menoscaben, contradigan o restrinjan los derechos otorgados a los pobladores y/o ciudadanos y las instituciones normadas en la constitución, este es el principio doctrinario de Supremacía Constitucional, cuyos principales medios de control lo constituyen el control de constitucionalidad, en caso concreto y norma jurídica de observancia general.

²⁷ **Ibid**, pág. 99.

En este sentido, el Ejecutivo ejerce su derecho de veto como un medio de defensa y de protección, para impugnar los actos *lato-sensu* y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la administración, es a través del veto que el Ejecutivo puede lograr este medio de defensa, activándolo como un remedio frente a los decretos emitidos por el Congreso de la República.

El veto presidencial inhibe, de hecho, la posibilidad de tratar con la debida libertad los proyectos de ley en la Asamblea. Lo ocurrido con las reformas al Código Orgánico de la función legislativa da cuenta de los alcances del veto presidencial que prácticamente constituye una imposición sobre el parlamento, puesto que el Jefe de Estado puede en cualquier momento vetar, total o parcialmente, una ley que no sea de su agrado pese a haber sido aprobada por la función legislativa.

La facultad de vetar una ley ciertamente es un derecho constitucional atribuido al Ejecutivo, para que no sea objeto de cortapisas en su accionar, en caso de proyectos malintencionados, no siendo ese el caso de la Ley del Registro Nacional de Leyes.

Los propósitos del veto son los de proteger el Poder Ejecutivo contra las usurpaciones del Legislativo; y a la Constitución, contra la actuación inconstitucional del Congreso, y contra la legislación imprudente y perjudicial.

El acto solemne consiste en la providencia escrita y firmada por el Jefe de Poder Ejecutivo, mandando que se publique y ejecute alguna ley. Las palabras publíquese y cúmplase, dan a entender que el Presidente del Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones ha leído y estudiado la ley y la ha encontrado conforme con las necesidades y conveniencias del país, y que no encuentra en ella disposición alguna que dificulte su ejecución.

El derecho de veto constituye al Presidente en una pequeña rama del Poder Legislativo, aunque perfectamente limitado, en el cual puede previamente a establecer mediante la ordenanza en las palabras ejecútese, o publíquese y cúmplase, una vez estudiado el proyecto la aprobación del mismo si no encuentra ninguna circunstancia que afecte al mismo o constitucionalmente al país. Pero si a su juicio encuentra objeciones a la ley, en lo político o económico, o inconveniencia o contrariedad con otras leyes o tratados vigentes, convocará al Consejo de Ministros, el cual discutirá todos los puntos de vista del criterio del presidente, así como las provisiones de la ley; y si se conforman los criterios, redactarán sus objeciones en contra, remitiéndolas al poder Legislativo si aún estuviere en sesiones, dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

La renuncia del Poder Ejecutivo, a sancionar una ley dentro del término que se le conceda para ejercitar su derecho de veto, debe estimarse como oposición a ella; pero la simple oposición, sin expresar la causa, como lo previene la Constitución, no produce ningún efecto, ni en el proyecto, ni en el poder Legislativo, que no puede obrar por conjeturas. Y la Constitución es imperativa en ese sentido, disponiendo que la ley no



devuelta vetada dentro de los términos establecidos, se tendrá por aceptada y aprobada, y el Ejecutivo está obligado a mandarla a publicar debiéndose tener como ley, en caso de que la Asamblea, hubiere cerrado sus sesiones, antes de los 15 días que correspondan al Ejecutivo, para expresar su veto o sanción, y permite la devolución dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias.

4.4 Razones del Organismo Ejecutivo para oponerse a los decretos

El Presidente de la República, tiene una doble responsabilidad como jefe de Estado y como jefe y superior jerárquico de la Administración Pública, de manera que una de las razones por las cuales acude al derecho de veto, es defendiendo de esta forma la facultad reglamentaria del Ejecutivo, se opone a la ley reglamentaria en defensa de la legalidad y juridicidad y oponiéndose a la emisión de una ley deficiente, demagógica, con privilegios y lagunas.

El Ejecutivo hará uso del veto, cuando considere que una ley es inconstitucional, o que vulnera los derechos y garantías constitucionales, así como disposiciones que considere que son indebidas, la mayoría de la doctrina entiende que el veto se vincula con razones de conveniencia política y de armonización del funcionamiento de los poderes del Estado, el veto como uno de los tantos resortes de los controles y equilibrios entre los poderes implicaría la existencia de múltiples razones, para hacer uso de esta facultad, como por ejemplo: oportunidad y conveniencia, de acierto, de



forma o de fondo, de constitucionalidad, de eficacia, etc; motivos por los cuales se pueda afirmar que el veto es de naturaleza política. El veto tiene fines directos, que se refieren, en suma, a la seguridad de la Nación: dar una garantía de prudencia legislativa, mediante la intervención ilustrada por la experiencia y afianzada en la responsabilidad personal del Presidente; dar al Ejecutivo medios eficaces de defensa contra la invasión y la imposición del Legislativo, que extiende por todas las partes la esfera de su actividad y absorbe todos los poderes en su impetuoso torbellino.

4.5 Facultad del Congreso de la República de Guatemala de rechazar el veto del ejecutivo

Si el Congreso de la República de Guatemala no acepta las observaciones del Ejecutivo y ratifica la ley, el Ejecutivo obligadamente procede a sancionar y promulgar el Decreto o ley dentro de los ocho días siguientes del haberlo recibido. Si persiste la negativa del ejecutivo, el Congreso de la República de Guatemala podrá ordenar la publicación para que surta efectos de ley de la República, esta facultad del Congreso es conocida como primacia legislativa.

El Congreso de la República de Guatemala ha emitido puntos resolutivos o resoluciones en los que ha ordenado al Presidente de la República la publicación de los decretos que han sido vetados. Pese a ello, el Presidente de la República se ha negado a la publicación de los mismos, por lo que el Congreso de la República de Guatemala, a



través de la junta directiva ha ordenado su publicación, haciendo uso de su facultad llamada primacia legislativa, consistente en el rechazo de el veto presidencial. Para que el Legislativo rechace el veto del Ejecutivo, “el Congreso de la República de Guatemala debe de contar con la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo el Ejecutivo obligatoriamente sancionar y promulgar el decreto y de no hacerlo sera la junta directiva del Congreso de la República de Guatemala quien lo ordenara, en un plazo que no excederá de tres días,” según lo establece el Artículo 179 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.6 Sistema de frenos y contrapesos

En la Constitución Política de Guatemala los pesos y contrapesos están muy bien establecidos para delimitar las relaciones equilibradas entre el Legislativo y el Ejecutivo.

El Congreso de la República de Guatemala no puede destituir al presidente, pero dispone del poder del juicio político (*impeachment*). El presidente no puede disolver el Congreso, pero tiene un poder de veto. El Congreso vota las leyes y el presupuesto, pero debe escuchar los mensajes presidenciales; el presidente ejecuta las leyes, a condición de que sea una situación estrictamente definida por el Congreso. A pesar de ello, poco a poco el presidente se convirtió en la piedra de toque del edificio edificio federa y el Congreso fue cediendo algunas prerrogativas que le habían sido atribuidas por la Constitución.



El procedimiento de juicio político pudo convertirse en el medio para dictaminar sobre la responsabilidad del gobierno, pero nunca se pretendió convertirlo en el instrumento a través del cual el Legislativo dominara al Ejecutivo. Por esa razón quedo limitado a los actos considerados extremos y se evitó su uso fácil. Como señala James Bryce, el juicio político es la pieza de artillería más pesada del arsenal parlamentario, tanto que resulta inadecuada para su uso ordinario.

Las relaciones entre Legislativo y Ejecutivo son interdependientes. En particular, el Legislativo puede frenar, modificar e inclusive rechazar los proyectos del Ejecutivo. Aunque es el presidente, quien en muchos casos propone leyes importantes y es el Congreso quien ejerce el veto para evitar pronunciarse o rechazar leyes presidenciales, los equilibrios se mantienen. El Congreso puede bloquear impunemente el programa de un presidente por más poderoso que éste sea. Para obtener la realización de su programa el presidente está obligado a negociar, ceder y admitir compromisos.

“Para Montesquieu, la importancia de la separación de poderes uno del otro y todos entre si debe ser balanceada mediante el sistema de pesos y contrapesos, que implica que cada poder del Estado, pueda, sin intervenir directamente en le que hacer propio de cada uno de ellos ejercer algún tipo de control sobre las decisiones de los otros. Dentro de este sistema, recomienda Montesquieu, que el Legislativo no pueda frenar al Podr Ejecutivo. Lo que si puede hacer el Legislativo es examinar cómo es que se cumplen las leyes que él emite.



Podr Ejecutivo. Lo que si puede hacer el Legislativo es examinar cómo es que se cumplen las leyes que él emite.

No importa el resultado de ese examen, el Legislativo no tiene la capacidad de juzgar al Ejecutivo. El Organismo Ejecutivo no podría participar en el establecimiento de las leyes, sin embargo, el Ejecutivo si tiene la facultad de impedir la emisión de la ley que no desee. El Ejecutivo sujeta al poder Legislativo, el cual a su vez está sujeto al Legislativo, en su facultad examinadora llevandose así la practica del sistema de pesos y contrapesos.”²⁸

Para prevenir que una rama de poder se convierta en suprema, y para inducirlas a cooperar, los sistemas de gobierno que emplean la separación de poderes se crean típicamente con el sistema de frenos y contrapesos. Este término proviene del constitucionalismo anglosajón, pero, como la propia separación de poderes, es generalmente atribuido a Montesquieu, se refiere a varias reglas de procedimiento, que permiten a una de las ramas limitar a otra, por ejemplo mediante el veto presidencial sobre la legislación aprobada por el Congreso de la República, o el poder del Congreso de alterar la composición y jurisdicción de los tribunales federales. Cada país que emplee la separación de poderes tiene que tener su propio mecanismo de frenos y contrapesos, mientras más se aproxime un país al sistema presidencial más frenos existiran entre las distintas ramas del poder y más iguales serán en sus poderes relativos.

²⁸ Valverth Morales, **Ob.Cit**; pág. 570.



Los constitucionalistas anglosajones encuentran su origen en la Carta Magna, aplicándose en la práctica en las luchas entre la monarquía y el parlamento en las guerras civiles inglesas del siglo XVII. Montesquieu, en el siglo XVIII, realizó más bien la formulación teórica de lo que los ingleses habían aplicado en la práctica el siglo anterior.

Para evitar que la democracia se desvirtúe, debe cumplir con un requisito para el mejor funcionamiento del sistema democrático, siendo este la existencia de frenos y contrapesos en el ejercicio del poder, de manera que se limite el arbitrio y se abra espacio al debate y la fiscalización. Es decir, que se haga política propiamente dicha, entendida como la búsqueda desde el ejercicio del poder, del bien común. En lo relativo al ejercicio del poder, dentro de la política las contradicciones son permanentes y necesarias. Y si no hay un oficialismo y una oposición en condiciones de equidad, lo que sucede es que las contradicciones comienzan a aparecer dentro del polo predominante.

4.7 Aprobación de los decretos

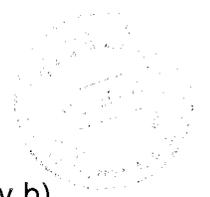
Aprobación y promulgación se confundirían si el Congreso de la República de Guatemala no fuera colegiado pero, en el sistema constitucional guatemalteco, la distinción se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala. La aprobación es el resultado favorable de la votación de la mitad más uno del total de diputados equivale a la aprobación de un proyecto. Si el número total de diputados

diputados equivale a la aprobación de un proyecto. Si el número total de diputados fuera impar se toma como número total el número par inmediato siguiente más alto. Los proyectos de ley por lo tanto serán aprobados o rechazados. Las enmiendas acordadas por los diputados consistirán en adiciones, supresiones y simples correcciones, un proyecto aprobado pasa al Ejecutivo para su sanción.

Los buenos documentos se encargan a técnicos y abogados. Los técnicos aportan conocimientos científicos y los abogados aportan conocimientos jurídicos, generales y especializados. Por su innegable naturaleza jurídica, el documento preparatorio se redacta atendiendo criterios jurídicos. Al estar terminado sirve de fundamento para la redacción del proyecto legal, el cual obligadamente tendrá la forma jurídica de Decreto.

4.8 Sanción, promulgación y publicación

La sanción equivale a: 1) sanción administrativa que se impone al particular y generalmente consiste en multa e intereses y 2) decisión solemne por la cual el Presidente de la República confirma y da pase a una ley. En la práctica administrativa la Secretaría General de la Presidencia de la República previo dictamen jurídico dicta providencia mandando que se publique y ejecute la ley trasladando el expediente al Ministerio de Gobernación el cual se encarga de realizar la publicación en el Diario Oficial. Puede suceder que el Presidente tome la decisión de no sancionar y devolver el Decreto al Congreso de la República. Según la Constitución Política la sanción no es



necesaria: a) cuando se trata de atribuciones y disposiciones propias del Congreso y b) cuando se omite la sanción por negativa del Ejecutivo.

El derecho de veto tiene su limitación en cuanto al tiempo y la forma que debe hacerse, porque no consiste su ejercicio simplemente en la posición de las palabras ejecútese, o publíquese y cúmplase, sino que estas han de ser el resultado de un estudio cuidadoso que el Ejecutivo hace de los conceptos de la ley; de su constitucionalidad, y sobre todo de la oportunidad y conveniencia de ella, en atención a las circunstancias del país. Si el resultado de su estudio es favorable, es decir, si no se encuentra nada que pueda ser contrario a las circunstancias, y condiciones del lugar y del tiempo, ni encuentra nada que se oponga a su adopción, a firmará en la forma ya indicada anteriormente,

La promulgación es la orden de publicación solemne que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto requisito esencial de la obligatoriedad de la ley. Promulgación es una decisión exclusiva del Organismo Ejecutivo en la cual declara el “publíquese y cumplase” a manera de orden general basada en la Constitución Política, en los incisos a) y e) del Artículo 183 y 177.

Por la promulgación el Ejecutivo autentica la existencia y regularidad de la ley; ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir. En esa virtud, la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, caracter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo.



No obstante, la ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad, mientras esta no quede notificada de su existencia. En efecto, sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen, ni están en condiciones de conocerla.

•
“La promulgación reúne pues, las características de ser un acto, por el que el Ejecutivo autentifica implícitamente la existencia y regularidad de la ley (de otro modo no la promulgaría), y ordena expresamente que la ley se publique y sea cumplida.

La promulgación, es pues, el acto por el cual el Jefe de Estado declara con fuerza legal y manda cumplir una ley regularmente votada por el Legislativo. Mientras no sea promulgada y publicada, la ley no es obligatoria. Si el Jefe del Estado no promulga la ley, lo hace el Presidente del Congreso de la República, y así lo establecen diversas consituaciones.”²⁹

La publicación es el medio de difusión general por el cual una ley o cualquier otra disposición legal se hace del conocimiento público. La Constitución Política de la República de Guatemala establece la publicación de la ley íntegra o completa en el Diario Oficial. La publicación es de tanta importancia que su obsevancia determina que la ley entre a regir en todo el territorio nacional. Después de ocho días de publicada una

²⁹ Tena Ramires, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. Editorial Porrúa S.A. Pág. 396.



ley principia a regir a menos que la misma ley amplíe o restrinja el plazo. La publicación es la materialización de la promulgación.

De manera que la publicación es el último requisito para la entrada en vigor de una ley y para darle carácter imperativo, razón por la que las denominadas leyes secretas resultan objeto de permanente controversia, en particular por sus alcances y efectos jurídicos. Como la publicación de la ley la hace accesible, a través de un medio de difusión social, a todos los ciudadanos, después de publicada se presume su pleno conocimiento por ellos, y exigible a ellos, aún cuando, en los hechos, sean muy pocos quienes revisen diariamente el boletín oficial.

La publicación oficial de las leyes es el conjunto de operaciones materiales y ejecutivas que dan a conocer las leyes. La publicación oficial de las leyes es sumamente importante, por el hecho que si las leyes encierran normas jurídicas de obligado cumplimiento, y dado que está vigente el principio *ignorantia legis non excusat* – la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento- , es conclusión lógica que deban ser conocidas por los miembros de la comunidad, y para ello es preciso hacerlas públicas. Con la publicación se permite a los ciudadanos el conocimiento de la actividad de sus representantes. De ahí la imposibilidad de las leyes secretas de los Estados autoritarios, en una práctica tomada del nacionalsocialismo.³⁰

³⁰ *Ibid*, pág. 574.



La publicación se entiende entonces como el acto del Poder Ejecutivo, por medio, del cual, la ley votada y promulgada, se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permita a cualquiera, el conocimiento de la ley y que establece para los futuro, la presunción de que la ley es conocida por todos.

4.9 Rechazo del veto

La facultad que tiene el Congreso de la República de Guatemala de rechazar las observaciones del Ejecutivo y ratificar la ley, conocida como primacía legislativa, el Ejecutivo queda obligadamente a sancionar y promulgar el Decreto o ley dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si persiste la negativa del Ejecutivo, el Congreso de la República podrá ordenar la publicación para que surta efectos de ley de la República. En tal forma la Constitución consagra la supremacía del Congreso de la República sobre el Ejecutivo en materia legislativa en el Artículo 179.

Respecto de tal rechazo, es válido comentar que el Congreso de la República ha emitido puntos resolutiveos o resoluciones en los que ha ordenado al Presidente de la República la publicación de los decretos que han sido vetados. Pese a ello, el Presidente de la República se ha negado a la publicación de los mismos, por lo que el Congreso de la República, a través de la Junta Directiva ha ordenado su publicación.





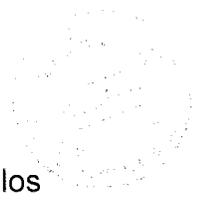
CAPÍTULO V

5. Veto al decreto que aprobó la Ley del Registro Nacional de Leyes

El decreto que aprobó la Ley del Registro Nacional de Leyes decreto número 85-98, fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante acuerdo gubernativo número 936-98 de fecha 22 de diciembre de 1998, argumentándose diferentes causas, entre las cuales se argumentó que aunque la ley propone cubrir finalidades útiles, la misma contiene incongruencias que afectan el ordenamiento jurídico, siendo también imprecisa en cuanto a la determinación del ente público al que alude, si se limita a las entidades autónomas o si sus alcances pueden proyectarse a otros órganos estatales facultados para emitir disposiciones generales, lo cual podría generar interferencias inapropiadas, esto según lo que se determinó en el acuerdo gubernativo que contempla el veto para la creación de dichos objetivos conforme al decreto discutido.

5.1 Razones para crear un registro nacional de leyes

La importancia de crear un registro nacional de leyes, considerando que existen razones de evidente necesidad de un plan que regule la compilación de todas las leyes, decretos y resoluciones vigentes, así como la publicación de sus textos debidamente corregidos y autenticados, se basa en llevar un mejor ordenamiento de la compilación



de leyes y decretos, que estos a su vez puedan ser consultados públicamente por los interesados en el momento que lo necesiten.

Es indispensable que Guatemala cuente con un registro que contenga una recopilación sistematizada del ordenamiento jurídico del país. Es necesaria la atribución de la responsabilidad de la recopilación y sistematización del ordenamiento jurídico guatemalteco a una sola entidad, la cual debe estar capacitada para dar fe de la existencia, texto y vigencia de la ley. Se requiere de una sistematización cronológica, temática y por el origen de la fuente emisora de la ley, que facilite su conocimiento, consulta y aplicación al caso concreto.

La importancia de la creación de una biblioteca para consultas de las leyes y decretos de manera sistematizada y actual, la cual pueda facilitar la consulta y conocimiento de las leyes, decretos y resoluciones vigentes.

La creación del Registro Nacional de Leyes pretende crear una institución que sea entidad oficial encargada de archivar, organizar, sistematizar, mantener al día e informar a la ciudadanía del inventario legal existente en nuestro país.

Teniendo en cuenta que en la actualidad, cuando se requiere información fidedigna sobre la existencia, texto, vigencia y fecha de creación de una ley, no existe una institución oficial a donde acudir, que sea capaz de entregarla: en forma armónica,



sistematizada e interrelacionada; y mucho menos de poder extender una certificación que de la plena certeza jurídica a quien la requiere, de que es únicamente lo certificado toda la legislación existente en lo que a esa materia se refiere.

Una razón más deriva de la inexistencia de personal capacitado, especializado y encargado exclusivamente de brindar tal información, porque sea esa la tarea que se le ha asignado en su institución.

Por lo cual es necesario establecer una entidad rectora de manera oficial del archivo, organización y sistematización del inventario legal vigente; teniendo como una de las atribuciones fundamentales el principio de publicidad para que cualquier interesado pueda consultarlo y la facultad exclusiva de otorgar seguridad jurídica a quien lo haga por el hecho de poder certificar la vigencia y fidelidad de las leyes que en las misma conste. Lo cual se logra por medio de el propuesto Registro Nacional de Leyes.

El Registro Nacional de Leyes, será una entidad de carácter estrictamente técnico especial y permanente, del Congreso de la República de Guatemala, que deberá contar con una organización específica dentro del presupuesto anual del Organismo Legislativo, y obtendrá fondos a través de los servicios, los que deberán serle asignados pro la Presidencia de Organismo Legislativo, para su funcionamiento.



Una razón más radica en la necesaria seguridad jurídica para atraer inversión extranjera al país; dado que en forma inmediata cualquier interesado podrá navegar por el universo de leyes vigentes en el medio, el cual le dará un detalle pormenorizado de el derecho vigente; pudiendo tener a la mano las leyes o artículos permisivos, prohibitivos, incentivos o excepcionales en cada materia.

La necesidad de la creación del Registro Nacional de Leyes, como única entidad oficial de carácter técnico y permanente, que sea el encargado del archivo, recopilación, clasificación, sistematización y actualización de ordenamiento jurídico nacional es de suma importancia, facilitar a los usuarios de consultar documentos auténticos, tanto actuales como los más antiguos, lo cual se consigue con las funciones que se le atribuyan al registro, principalmente extender certificaciones sobre la existencia, texto y vigencia de las normas jurídicas; atender y resolver consultas sobre el ordenamiento jurídico nacional; y emitir los dictámenes y evacuar consultas sobre cualquier asunto relacionado con la vigencia, existencia y texto de las leyes, así mismo la certeza que produce al certificar los mismos, desde la vigencia y fecha de publicación, así como la derogatoria, sea parcial o total, de las normas jurídicas emitidas en el país.

Otra razón de importancia es la facilidad que dada la naturaleza de ser una institución pública, todas las personas podrán tener acceso al inventario legal, los archivos y biblioteca del mismo, lo cual facilita en mucho a la persona que requiere de la información. En él se verá reflejada la historia legislativa del país, en la cual el Registrador deberá de hacer ingresar en la base de datos , toda norma que produzca

efectos derogatorios o modificatorios que establece la Ley del Organismo Judicial o cualquiera que la sustituya si fuera el caso, de esta forma se mantendrá siempre actual y de manera vigente la base de datos del registro.

5.2 Legislación internacional

En la Provincia de Santa Fe Argentina, el Registro General de Leyes es de gran ayuda, a través del cual se puede localizar la ley deseada en forma directa por su número, por su fecha de sanción y de esta forma tener acceso directo a las leyes originales y a las más recientes.

En Montevideo, capital de la República oriental de Uruguay, la creación de dicho registro a sido de mucha ayuda en cuanto al orden que se mantiene de las leyes y decretos, en el cual las leyes son numeradas a partir de la primera sancionada por la Asamblea General Constituyente y Legislativa, siguiendo estrictamente el orden cronológico de la promulgación y una sola numeración. En el Ministerio del Interior se reúnen todos los textos originales de las leyes sancionadas, conjuntamente con el Registro General de Leyes, el Ministerio del Interior conserva un ejemplar de todos los decretos y resoluciones gubernativas que se ferieran a reglamentar leyes, establecer procedimientos administrativos, cumplir o hacer cumplir prescripciones constitucionales o legales, y tengan por consecuencia carácter permanente o aplicación general, de los tratados internacionales, acordadas de la Alta Corte o tribunal que haga sus veces y



de las ordenanzas y reglamentos de las Juntas Económico Administrativas. Los Ministerios y Juntas Económico Administrativas quedan obligadas a remitir al Ministerio del Interior un ejemplar, debidamente autenticado, de los decretos, tratados, resoluciones, ordenanzas, etc, a que se ha hecho referencia.

El Ministerio del Interior lleva un índice en tarjetas por orden alfabético riguroso y con las anotaciones de referencia que permitan consultar rápidamente y con seguridad todo lo relativo a la misma ley, asunto y materia.

5.3 Procedimiento legislativo utilizado durante la emisión del decreto que crea el

Registro Nacional de Leyes

El proyecto inicial paso a la comisión de legislación y puntos constitucionales con fecha uno de septiembre de 1998 para su estudio y dictamen, de la cual se obtuvo dictamen favorable basandose en las razones determinandas en la exposición de motivos para la creacion del Registro Nacional de Leyes, la iniciativa de ley fue planteada por el Congreso de la República en noviembre de 1998, el proyecto fue presentado siguiendo la normativa del procedimietno establecido por la ley orgánica y de régimen interior del Organismo Legislativo, poniendose en discusión en tres sesiones celebradas en distintos días, dandose varias mociones privilegiadas por diversos motivos, posteriormente fue aprobado el proyecto de ley en su tercera lectura, después de subsanadas las enmiendas correspondientes con fecha 11 de noviembre de 1198, el



cual fue remitido por la junta directiva del Congreso de la República al Organismo Ejecutivo el dos de diciembre de 1998, para su sanción, promulgación y publicación, pero este fue devuelto por el Ejecutivo por medio de veto presidencial, mediante acuerdo gubernativo número 936-98 de fecha 22 de diciembre de 1998, los diputados al Congreso de la República de Guatemala por medio de una moción privilegiada proponen reconsiderar e integrar una comisión extraordinaria específica para conocer el veto, y dictaminar en un plazo no mayor de 15 días.

El Decreto quedó en suspenso desde la última moción privilegiada con fecha 14 de enero de 1999, en el cual se determinó la suspensión de la discusión del mismo por el pleno del Congreso del veto al Decreto 85-98, que contiene la ley del Registro Nacional de Leyes, para las próximas sesiones ordinarias que desarrollara el Pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Se realizó el planteamiento de motivos de la ley de creación del Registro Nacional de Leyes, especificando que dicho registro estará a cargo de un Registrado Nacional de Leyes nombrado por un período de tres años, por la presidencia del Congreso de la República de Guatemala y tendrá las dependencias que sean necesarias para cumplir su función, entre las que se encuentran: a) archivos, b) biblioteca, c) departamento de informática, d) de atención al público, e) unidad de actualización legislativa y deslegislación.



El proyecto fue enmarcado dentro del plan de modernización del Congreso de la República de Guatemala, porque, entre otras cosas permitirá a los congresistas tener a la mano todo el conjunto de leyes vigentes, a la cuales tener acceso al inventario legal, ya sea desde terminales externas o internas, que se encuentre distribuidas en red en todo el Congreso de la República; pero especialmente en el archivo y biblioteca.

Se estableció como sistema para realizarse tal efecto, el sistema digital alfabético, o el digital nominativo. Independientemente de lo anterior se estableció que las leyes deberán guardarse por orden cronológico de materia, deberá indicarse si son de tipo sustantivo o procesal y deberán inteelacionarse todas aquellas que tengan que ver con una misma materia tratada, sin importar si estas son de carácter constitucional u ordinario; siendo menester que se especifique si se trata de Decretos Legislativos, Acuerdo Gubernativos o Acuerdos Ministeriales y de los tratados internacionales suscritos y ratificados en Guatemala, que pasan a formar parte de la legislación nacional.

Todo lo establecido con anterioridad, se determina con el fin de que el trabajo que se ejecute en el Congreso de la República de Guatemala sea más ágil, y dinámico, pero sobre todo más transparente, al mismo tiempo que será un instrumento de invariable ayuda para otorgar la seguridad jurídica tan necesaria.



5.4 Veto y razones que lo fundamentaron

Las razones que fundamentaron el veto emitido mediante Acuerdo Gubernativo 936-98, determina que aunque la ley indicada propone cubrir finalidades útiles, la misma contiene incongruencias que afectan el ordenamiento jurídico, específicamente el Artículo 15, que establece que todo ente público que emita disposiciones de efectos generales deberá remitir una copia de los mismo al Registro Nacional de Leyes, requisito indispensable sin cuyo cumplimiento éstos no tendrán vigencia. Dicho Registro, según el Artículo 1, consiste en una entidad técnica y permanente adscrito al Congreso de la República, bajo la jurisdicción de la presidencia del mismo.

Establece que los entes públicos con capacidad administrativa propia, entre los cuales sobresale el municipio como institución autónoma dimanada de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene la atribución que la misma le confiere, de emitir ordenanzas y reglamentos para el cumplimiento de sus fines propios; así mismo la tiene para dictar acuerdos y resoluciones de observancia general, cuya vigencia se rige por el principio de la publicación, siendo jurídicamente inconducente condicionar tal vigencia, además, al simple hecho, impuesto como obligación, de remitir copia de dichas disposiciones al Registro Nacional de Leyes. Tal remisión no puede razonablemente considerarse como requisito indispensable a los efectos de que cobren vigencia las disposiciones de observancia general de las instituciones públicas. Asimismo establece también que tampoco se justifica que se exima de tal vigencia las citadas disposiciones, por la circunstancia evidentemente no esencial de omitirse el envío de las copias al



Registro Nacional de Leyes. El acuerdo determino que no es dable que se condicione o afecte la eficacia de las disposiciones de obsevancia general emitidas válidamente por entidades relacionadas, con la incorporación de un requisito de tal naturaleza y alcances.

A todo ello también se agrega por el acuerdo que el propio artículo impone a los entes que emiten sentencias susceptibles de causar jurisprudencia, la obligación de certificarlas al Registro, para hacerlas de conocimiento general. Aparte de la imprecisión que conlleva tal norma y de que no responde a una necesidad incontrastable, puede ser objeto de cuestionamiento, bajo la consideración de que se afecta la indepenencia del Organismo Judicial y de la Corte de Constitucionalidad, reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Otra razón determinada por el Acuerdo Gubernativo, estipula que la norma también es imprecisa en cuanto a la determinación del ente público a que se alude, si este se limita a las entidades autónomas o si sus alcances pueden proyectarse a otros órganos estatales facultados para emitir disposiciones generales, lo que podría generar inapropiadas interferencias.

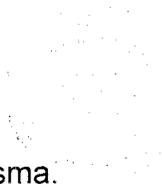
De esta forma quedó establecido el veto con las anteriores consideraciones fundamentadas en la determinación relativa a que, para evitar incongruencias

contraproducentes en el ordenamiento jurídico, conviene vetar el citado Decreto número 85-98 del Congreso de la República de Guatemala.

5.5 Procedimiento utilizado con respecto del veto al Decreto que crea el Registro Nacional del Leyes

Después de haberse dado el procedimiento legislativo de la manera correspondiente, de haber sido entregado el proyecto a la comisión de legislación y puntos constitucionales y haber obtenido dictamen favorable después de la enmiendas realizadas, y de llevarse a cabo su aprobación en las tres lecturas del Pleno del Congreso de la República y de ser aprobado en al tercera lectura con fecha 11 de noviembre de 1998, se dio la orden de pasarlo al Ejecutivo el 25 de noviembre de 1998, siendo remitido a la presidencia de la República con fecha dos de diciembre de 1998, mientras que el Organismo Ejecutivo lo devuelve con acción de veto en acuerdo gubernativo de fecha 22 de diciembre de 1998, por las razones que en el mismo se expresan, para que sea conocido por el Pleno del Congreso de la república y lo que tenga a bien resolver.

El 27 de enero de 1999, el Congreso de la República de Guatemala propone con moción privilegiada que el veto emitido al Decreto núme 85-98 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de Leyes, se reconsidere y sea integrada una comision extraordinaria expecifica para conocer el veto, y dictamine en un plazo no



mayor de 15 días, para lo cual se propone a los diputados para que integren la misma. Posteriormente se llevo a cabo una nueva mocion privilegiada en la cual se propone que se posponga la discusión por Pleno del Congreso del veto al Decreto número 85-98 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Registro Nacional de Leyes, para las proximas sesiones ordinarias que desarrollara el Pleno del Congreso de la República, esto con fecha 14 de enero de 1999, siendo esto lo último que se realizó con respecto al veto y creación de la Ley al Registro Nacional de Leyes.



CONCLUSIONES

1. En la actualidad Guatemala no cuenta con un control del ordenamiento jurídico de leyes, lo cual dificulta a los interesados en obtener información, el poder obtener lo que requieren de una manera eficaz y fidedigna.
2. Al no existir un ordenamiento jurídico y sistemático de leyes, se está vedando el principio de publicidad legislativa al que todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder, por medios fieles y actuales.
3. El veto a la Ley del Registro Nacional de Leyes que se presentó en el año 1998, fue un revés para su creación, frenando de esta forma un avance en cuanto a la creación de dicho registro.
4. Las justificaciones por las que el Organismo Ejecutivo manifestó su oposición al Decreto que creó el Registro Nacional de Leyes responde a acciones de carácter legal y consitucional.



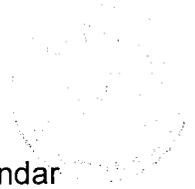
.

.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo, debe de dar seguimiento al Decreto que crea la Ley del Registro Nacional de Leyes, dicho registro al ser creado debe contar con personal capacitado para brindar un buen servicio al ciudadano que desee consultar y obtener información de las Leyes y Decretos de una manera eficiente y legal.
2. Con la creación del Registro Nacional de Leyes, se cumpliría con el principio de publicidad legislativa, el Congreso de la República debe retomar el camino a la creación de este registro para que se cumpla con este principio que es tan importante para que exista conocimiento del ordenamiento jurídico a la mano de los ciudadanos interesados.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, analice y reforme las causas que dieron lugar al veto presentado en el año 1998 por el Ejecutivo, de esta forma seguir con la propuesta estableciendo la necesidad de la existencia de este Registro, debe surgir la iniciativa de los diputados para no dejar en el olvido la creación del Registro Nacional de Leyes.



4. Los diputados al Congreso de la República, deberán de subsanar y enmendar aquellas disposiciones que dieron lugar al veto presentado por el Ejecutivo, esas disposiciones legales y de carácter constitucional que puedan de alguna forma limitar la creación del Registro Nacional de Leyes o que en un futuro pudieren traer algún tipo de conflicto en cuanto a su funcionamiento.



BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho constitucional**. Mexico: Ed. Oxford, 1999.

BOGDANOR, Vemon. **Enciclopedia de las instituciones políticas**. Madrid: Ed. Alianza, 1991.

BURGOA, Ignacio. **Derecho consitucional**. Octava edición, México, 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Undécima edición, 1993.

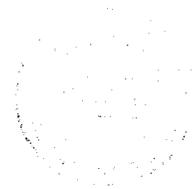
CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. 1ª. Edición. Guatemala: Ed. Zimari, 1995.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Guatemala: Ed. El Progreso, 1995.

ECHEVERRÍA BUENAVENTURA. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Nacional, 1944.

TENA RAMIRES, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. México: Ed. Porrúa S.A, 1949.

VALVERTH MORALES, Victor, Luis Mijangos Contreras, Et.Al. **Colección Parlamentaria**. Guatemala: Ed. Legis, 2011



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.